

ESTADO ELECTRONICO: **No. 093** DE FECHA: 22 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2022-00323-01	COLPENSIONES	AMANDA RAMIREZ RAMIREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	2DA. INST. AUTO RESUELVE APELACIÓN DE AUTO AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-012-2021-00287-01	JUAN GUILLERMO HERNANDEZ FUENTES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	2INST. CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2021-00336-01	AYDA ORLANDA MOSQUERA MOSQUERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	15/06/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	2 INST. RESUELVE APELACIÓN AUTO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-029-2017-00482-03	INGRID PATRICIA GUTIERREZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	CORRIGE SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2015-02566-00	RODRIGO ALFONSO TRUJILLO DE CASTRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2015-03651-00	CLAUDIA MARIA GUERRERO ALARCON	ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	TENER POR NO PRESENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN ELEVADO POR EL DOCTOR HÉCTOR DARÍO ARÉVALO REYES.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-04101-00	SOFIA BECERRA NAVARRO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-05290-00	CARLOS ALBERTO MEZA CHAUSTRE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	SE ORDENA LA ENTREGA DEL DEPÓSITO JUDICIAL. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-05401-00	JORGE RAMIREZ LAMY	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- CONCEJO DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1RA INST. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-05653-00	IRMA MONCALEANO DE ANGARITA	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1INS. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-00744-00	JHOENNYA MORENO REALES	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-02043-00	MANUEL AGUSTO MARIN CERON	INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1RA INST. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-00843-00	ROSA DELIA OLIVEROS DE SARMIENTO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2017-03461-00	ROSA ESPERANZA GUZMAN CELIS	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN. DCVG...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-03760-00	ABELARDO RAMIREZ GASCA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROC (UGPP)	EJECUTIVO	21/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1RA INST. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-04124-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	ALBA CLEMENCIA GARZON CAMACHO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1RA INST. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01177-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VICENTE MURANDE LEMUS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01494-00	CARLOS JULIO CAVIEDES HERNANDEZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/05/2023	AUTO FIJA FECHA	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA CONCILIACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-01832-00	JAIRO ALFONSO HERNANDEZ AYALA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO, QUE EN PROVIDENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022, CONFIRMÓ LA SENTENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-02618-00	RICARDO ANTONIO VENEGAS ARMESTO	NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO, QUE EN PROVIDENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2023, REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA EL 18 DE FEBRERO DE 2021	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2020-00793-00	MARIA DE LOS ANGELES LONDOÑO GUTIERREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1INST. OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00277-00	CLAUDIA JANETH ASTAIZA CASTILLA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	CORRIGE SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00342-00	XIOMARA VARGAS FLOREZ	MINHACIENDA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1RA INST. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00425-00	KATERINE VASQUEZ GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO QUE DESIGNA CURADOR	SE DESIGNA LA TERNA CON EL LISTADO REMITIDO POR LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00320-00	CLAUDIA PATRICIA RIVERA PARRA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	21/06/2023	AUTO DE TRASLADO	1RA INST. SE CORRE TRASLADO A LA ENTIDAD EJECUTADA DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL EJECUTANTE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00421-00	ANGELA IRINA BERNAL AMOROCHO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO, SENADO DE LA REPUBLICA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO QUE CONCEDE	EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL H. CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00498-00	JUAN GUILLERMO ALZATE HENAO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	ACEPTA IMPEDIMENTO Y ADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00567-00	MARTHA LIGIA SANTOS TAPIAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	21/06/2023	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y RECONOCE PERSONERIA	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2022-00581-00	ROBERTO TRUJILLO NAVARRO	DIRECCIÓN GENERAL DEL CLUB MILITAR DE OFICIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	Y ORDENA NOTIFICAR	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00687-00	EDGAR ESPINOSA CARDENAS	MINDEFENSA - CLUB MILITAR DE OFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	1RA INST. NO REPONE AUTO DEL 11 DE ABRIL DE 2023	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-029-2017-00482-03
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID PATRICIA GUTIERREZ PEREIRA¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (expediente digital), providencia que fue notificada el 16 de agosto de 2022 por la Secretaría de esta Corporación. La parte demandante solicitó la corrección de la mencionada providencia.

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“(…) obrando en mi condición de apoderado, por medio de la presente me permito allegar cedula de INGRID PATRICIA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.326.336 de Bogotá D.C a efectos de aclarar que la parte demandada es la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y no la RAMA JUDICIAL como aparece en la sentencia proferida por este despacho, por lo cual con el mayor comedimiento solicito se realice la aclaración- corrección para los fines pertinentes. (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala que se corrija el numeral 4.2., de la parte resolutive de la sentencia en el entendido que la entidad demandada y quien está obligada al pago de lo reconocido en la sentencia antes mencionada es la **Fiscalía General de la Nación** y no la Rama Judicial como allí se consignó.

La Sala luego de revisar el expediente, advierte pertinente corregir lo expuesto con el fin de evitar confusiones al momento del cumplimiento de la decisión proferida en el sub lite. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que la entidad demandada es la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y no la RAMA JUDICIAL, como se señaló en el encabezado de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva de la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, como quiera que deberá entenderse para todos los efectos que la entidad demandada es la **Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** en todo lo demás ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de marzo de 2023. Acta No. 02

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2022-00498-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO ALZATE HENAO¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 22 de agosto de 2022, se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso, porque si bien es cierto, que en el presente asunto se solicita el reconocimiento de la Bonificación Judicial y que los Magistrados de la Corporación no perciben dicho emolumento, también lo es que con fundamento en providencia del Consejo de Estado - Sección Tercera, mediante proveído del 12 de julio de 2018, expediente No. 11001-03-25-000-2017- 00806-00 (61.090), Consejero Ponente doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, manifiestan su impedimento por lo allí resuelto.

“Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto”

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer “los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)” correspondiéndole por reparto a este Despacho. Así las cosas se deberán realizar las siguientes:

¹ mariaisaducuar@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



Admite la demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N.º: 25000-23-42-000-2022-00498-00
 Demandante: Juan Guillermo Alzate Henao
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del impedimento

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021

3) Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno (...)

4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.³

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.



Admite la demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N.º: 25000-23-42-000-2022-00498-00
 Demandante: Juan Guillermo Alzate Henao
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto, determine la separación de su conocimiento. Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una prima que perciben los servidores judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación y en este sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre los resultados del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos, no obstante el magistrado inicialmente ponente se encuentra impedido de acuerdo con el numeral noveno del artículo 141 del CGP. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocará el conocimiento del presente medio de control.

2.2. Trámite correspondiente

La presente demanda persigue las declaratorias de nulidad del Oficio 20193100059321 DAP 30110 del 12 agosto de 2019, emitido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación mediante el cual se resolvió el derecho de petición impetrado el 02 de agosto de 2019, a nombre de Juan Guillermo Alzate Henao negando el reconocimiento de la Bonificación Judicial con carácter salarial y la reliquidación de la misma con la inclusión de todos los factores constitutivos del salario; así mismo solicitó la Nulidad de la Resolución 2-2359 del 01 de octubre de 2019, confirmatoria de la anterior.

2.3. Sobre la Admisión.

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 16 de diciembre de 2019⁴ se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Ley 2080 de 2021 **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con **excepción de las normas que modifican las competencias** de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2022-00498-00
Demandante: Juan Guillermo Alzate Henao
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto y en consecuencia admitir la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o a quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada María Isabel Ducuara Chamorro identificado con cédula de ciudadanía No. 52.060.438 y portadora de la T.P. No. 235.369 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido. (Archivo #1 Poder - Expediente Digital)

OCTAVO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220049800 Juan Guillermo Alzate Vs Fiscalía](https://rad.25000234200020220049800)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de marzo de 2023. Acta No. 02

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-00277-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA JANETH ASTAIZA CASTILLA
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN D Expediente Digital

CORRECCION DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia de segunda instancia (archivo 21 pdf), providencia que fue notificada el 17 de enero de 2023, por la Secretaría de esta Corporación (fl. Archivo 22 pdf). La parte demandante dentro de la oportunidad legal solicitó corrección de la sentencia por cuanto a su parecer se equivocó la sala en la determinación del cómputo de la prescripción de los derechos laborales de la parte actora (archivo 23 pdf).

II. LA SOLICITUD

Sustenta nuevamente solicitud de corrección de sentencia en los siguientes términos:

“(…) En la parte RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA NUMERAL CUARTO se observa que se cometió una imprecisión con respecto al reconocimiento de los derechos reconocidos a mi mandante, ya que de las pruebas que obran en el expediente y de la parte motiva, se evidencia que mi mandante se posesionó el 02 de junio de 2016, y el derecho de petición se presentó el 23 de octubre de 2017, por lo tanto se le debe reconocer sus derechos desde el momento de su posesión como Fiscal el 02 de junio de 2016.

Rogamos al Honorable Magistrado proceda a CORREGIR LOS ERRORES ARITMÉTICO EN LA SENTENCIA señalado mediante este escrito. (...)
(Negrillas y resaltos fuera del texto)

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la corrección de la sentencia.



Para resolver lo pertinente la Sala estudiará la solicitud de corrección de sentencia formulada por la parte demandante por lo que tendrá en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**"*

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia.

Esta Sala estableció en la parte resolutive de la sentencia en mención que la condena reconocida a la parte actora debía pagarse a partir del *23 de octubre de 2016*, lo que en efecto constituye en un error involuntario en el cómputo de los periodos laborados por la parte demandante como Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito como beneficiaria de la Prima Especial de Servicios, máxime cuando en la parte motiva de la misma se tuvo en cuenta la fecha correcta de la vinculación de la señora Astaiza Castilla, esto es a partir del 02 de junio de 2016, lo que va en consonancia con lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, en el presente asunto se observa que le asiste razón a la parte demandante en el presente reclamo, por ende, se determinará la corrección parcial de la sentencia, en el entendido que se le deberá reconocer y pagar de manera retroactiva a la señora Claudia Janeth Astaiza Castilla la diferencia existente entre lo percibido y lo dejado de percibir concepto de: ingresos mensuales correspondientes al 30% de la base del salario básico que no fue tenido en cuenta al momento de su liquidación, con la correspondiente afectación de las prestaciones sociales desde el **02 de junio de 2016** y hasta tanto se pague efectivamente el fallo correspondiente y no como se consignó erróneamente en el fallo de instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la sentencia del 30 de noviembre de 2022, el cual quedará así:



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-00277-00
Demandante: Claudia Janeth Astaiza Castilla
Demandada: Fiscalía General de la Nación

“(...) CUARTO: CONDENAR a la Nación - Fiscalía General de la Nación a **RECONOCER y PAGAR** en favor de la señora Claudia Janeth Astaiza Castilla retroactivamente la diferencia existente entre lo recibido y lo que debió percibir por concepto de:

*4.1. La diferencia existente entre lo recibido y lo que debió percibir por concepto de: ingresos mensuales correspondientes al 30% de la base del salario básico que no fue tenido en cuenta al momento de su liquidación, con la correspondiente afectación de las prestaciones sociales desde el **02 de junio de 2016** y hasta tanto se pague efectivamente esta providencia. Sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional para cada anualidad. (...)”*

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 30 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de marzo de 2023. Acta No. 02

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-01494-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

1. CARLOS JULIO CAVIEDES HERNANDEZ
2. GUSTAVO ALFONSO GARCÍA HERRERA
3. LUZ IRENE HERNANDEZ RODRIGUEZ
4. MARÍA AMPARO LÓPEZ GORDILLO
5. NURI YANET LOZANO CUBILLOS
6. RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
7. GERMÁN IGNACIO PEÑA BELTRÁN
8. MONICA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
9. LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ
10. XENIA ROCIO TRUJILLO HERNÁNDEZ
11. IVÁN DARIO CASTRO VALENCIA
12. HOLLMAN STUART CAYCEDO
BELTRAN
13. GINNA LORENA CORAL ALVARADO
14. GIOVANNY GUTIERREZ MEDINA
15. FERNANDO LOMBANA OBREGOSO
16. RUBEN ORLANDO VARGAS
17. GRACILIANO ANTONIO ROMERO H.

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL

SUBSECCIÓN: D

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la ciudad de Bogotá, a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y cuatro de la mañana (09:04 a.m.), el Despacho procede a dar apertura a la audiencia de conciliación en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 22 de noviembre de 2022. Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE: Comparece la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía número 60.320.022 y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del C. S. de la J.

PARTE DEMANDADA - NACIÓN – RAMA JUDICIAL: Comparece el abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.847.935 y tarjeta profesional No. 277.037 del C.S. de la J en calidad de apoderado sustituto del Dr. Fernando Antonio Torres Gómez identificado con cédula



de ciudadanía No. 6.771.636 y tarjeta profesional No. 61.603, por lo cual se reconocerán las personerías jurídicas para los actuales apoderados en calidad de principal y sustituto

MINISTERIO PÚBLICO: No hizo presencia en la presente diligencia.

2. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

El 31 de julio de 2020, se profirió decisión de instancia mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, la misma providencia fue objeto de corrección en fecha 10 de diciembre de 2021, la parte demandada había interpuesto dentro del término legal recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fls.356 a 359).

A través de providencia del 06 de abril de 2022, se decidió conceder el recurso de apelación contra el fallo anteriormente señalado y su envío al Consejo de Estado para su trámite.

Sin embargo, la Sección Segunda del Consejo de Estado – Sala de Conjuces previo a admitir el recurso de apelación ordenó en providencia del 22 de noviembre de 2022 (fl. 381) el agotamiento de la audiencia de conciliación y la devolución del expediente a este Tribunal.

Así las cosas, se concede entonces el uso de la palabra al apoderado de la entidad accionada para que indique si cuenta con formula conciliatoria para el proceso referenciado, quien manifestó que no cuenta con formula conciliatoria para ninguno de los demandantes en el presente proceso, para los cuales aporta las certificaciones de del comité de la entidad en dicho sentido.

El Despacho considera: Al no existir ánimo conciliatorio, se declarará fallida la conciliación y se concederá el recurso interpuesto.

Conforme lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA fallido el intento de conciliación.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por SECRETARÍA envíense el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.



La sesión de la presente audiencia queda debidamente grabada en audio y video No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las nueve y diecisiete minutos de la mañana (09: 17 am) se firma únicamente por el suscrito Magistrado Ponente, dejando el registro en video de los demás intervinientes.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Radicado: 25000-2342-000-2016-02043-00
Demandante: Manuel Augusto Marín Cerón

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2016-02043-00
Demandante: MANUEL AUGUSTO MARÍN CERÓN
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA
Tema: Insubsistencia empleado de libre nombramiento y remoción

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 11 de mayo de 2023 (fl. 246 a 253), que confirmó la sentencia del 15 de agosto de 2019m, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040ec14586b16f0cdc3d1d25a54e0a327391369bd076d66f394697fcbc41d5d8**

Documento generado en 21/06/2023 08:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2017-04124-00
Demandante: Colpensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2017-04124-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada: ALBA CLEMENCIA GARZÓN CAMACHO
Tema: Lesividad – reintegro sumas de dinero

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 2 de marzo de 2023 (fl. 174 a 178), que confirmó la sentencia del 12 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró la nulidad de los actos demandados y negó las demás pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d2094bb3f41105432d7958373a4eaa3921ef13dc82c6678d0f3005553efa6b**

Documento generado en 21/06/2023 08:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2017-03760-00
Demandante: Abelardo Ramírez Gasca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2017-03760-00
Demandante: ABELARDO RAMÍREZ GASCA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP

Tema: Cumplimiento de fallo judicial

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 10 de diciembre de 2021 (carpeta 16, archivo 28), que resolvió el recurso de queja declarando, bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 6 de octubre de 2020, que libró el mandamiento de pago.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtHepqaGUd5DoNKtk_s4V-wBMajHWSEa-ICVpPXok0GIOQ?e=fNDVPh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3b3c0ab3ca6f280230b9c0ce41d9b60884b9bd0950d50bf4ffacef55531813**

Documento generado en 21/06/2023 08:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2017-03760-00
Demandante: Xiomara Vargas Flórez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2017-03760-00
Demandante: XIOMARA VARGAS FLÓREZ
Demandada: SENADO DE LA REPÚBLICA
Tema: Reconocimiento prima de gestión y bonificación por dirección

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 10 de diciembre de 2021 (carpeta 70, archivo 6), que declaró improcedente el recurso de apelación contra el auto del 20 de enero de 2022, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqv_Er1ZaTtJi0_NEOq-5yYBkEFvHDUMq16L4sYsrGRfpw?e=c1LEN0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a90d6fb76301a6ec750f0e36f3212000ce14e4e181ddaefa45cd365bb6e23a**

Documento generado en 21/06/2023 08:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2022-00320-00
Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00320-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA RIVERO PARRA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA LIQUIDACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 *ídem*, **SE CORRE TRASLADO por el término de tres (3) días** a la parte ejecutada para que formule objeciones relativas a la liquidación presentada por la parte ejecutante obrante en el archivo "44 *Pronunciamiento_frente_Excepciones*" para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eug9CzjaondKu2Jmgb0zb64B6LuDpZTZ8cQVU9uVgmLCIw?e=9v8RIF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Alba Lucia Becerra Avella

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fc6365523265b9e9d013a1c24acc4082b84e1fdfae880097b469a598905ca**

Documento generado en 21/06/2023 08:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2022-00687-00

Demandante: Edgar Espinosa Cárdenas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00687-00
Demandante: EDGAR ESPINOSA CÁRDENAS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CLUB MILITAR DE OFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES
Tema: Sanción disciplinaria – Suspensión e inhabilidad especial

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

El Despacho analiza el memorial a través del cual, el apoderado de la entidad demandada, interpone recurso de apelación contra el auto del 11 de abril de 2023, que declaró no probadas las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, previos los siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (01 1-11)

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., mediante apoderado judicial, solicitó:

"[...] 1. Que se declare la nulidad del fallo de segunda instancia por la investigación disciplinaria No. 042 – 2017, de fecha 04 de octubre de 2021, proferido contra el señor EDGAR ESPINOSA CÁRDENAS, emitido por la Dirección del Club Militar de Oficiales.

2. Que se declare la nulidad del fallo de primera instancia, investigación disciplinaria No. 042 – 2017, de fecha 31 de agosto de 2020, proferido contra el señor Coronel EDGAR ESPINOSA CÁRDENAS, por parte de la señora doctora LUZ ADRIANA GERENAS DÍAZ, Operadora Disciplinaria del Club Militar.

3. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION CLUB MILITAR DE OFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES reconocer públicamente los graves yerros contra el buen nombre del Coronel. EDGARESPINOSA CÁRDENAS y pagar todas las sumas correspondientes a costas de esta defensa y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha por el siguiente valor: (250.000.000) doscientos cincuenta millones de pesos m/cte.

4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

5. Que la parte demandada, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

6. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso. [...]"

2. Excepción previa

2.2. Nación – Ministerio de Defensa – Club Militar de Oficiales de las Fuerzas Militares (33 9)

El apoderado de la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad la cual sustentó así:

Indicó que, la presente demanda, al corresponder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contar, obligatoriamente, con una conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Señaló que, al revisar el plenario, no evidenció que el actor haya agotado este requisito, toda vez que, se trata de un requisito de forma que se cumple con el aporte al proceso del documento anterior, elaborado por la Procuraduría General de la Nación, en el que conste que se instaló la audiencia y que no existió acuerdo, o que no asistió la parte convocada, a pesar de habersele citado.

3. Traslado de las excepciones formuladas (36 1-16)

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante indicó:

Que, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativo “[...] no ha materializado la eficacia y fines que representa, ya que es frecuente que dicha figura como en este caso por parte del accionado, se vea como un simple requisito de procedibilidad, asunto que hace que no solo no cumpla con los fines postulados para esta figura, sino que se convierta en un entorpecimiento al derecho de acceso a la justicia. [...]"

Señaló que, en el presente evento, donde *se superó la etapa de admisión de la demanda*, el planteamiento de las excepciones previas y de mérito; la Ley 1437 de 2011 faculta al Juez para sanear en cualquier momento de la audiencia inicial lo referente a intenciones de conciliación entre las partes.

4. Auto recurrido (38 1-9)

Mediante auto del 11 de abril de 2023, se declaró no probada la excepción propuesta por la entidad demandada, denominada falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, por las siguientes razones:

Se indicó que, el presente asunto, al tratarse de una nulidad y restablecimiento del derecho laboral, no le es exigible el requisito del numeral 1º del artículo 161 del CPACA, ya que la misma normativa, con la modificación de la Ley 2080 de 2021 excluyó su obligatoriedad y en voces del Consejo de Estado¹ “[...] *la parte demandante es quien definirá a partir de la Ley 2080, en asuntos laborales, pensionales, entre otros, si opta o no por generar un espacio de diálogo, antes de acudir a la administración de justicia. [...]*”

5. Recurso de reposición (40 1-5)

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Club Militar de Oficiales de las Fuerzas Militares, interpuso recurso de reposición, solicitando se declare probada la excepción propuesta de falta del agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Arguyó que, el Despacho extendió los efectos de una norma exclusiva para asuntos laborales y de pensiones, o similares, a un tipo de proceso diferente en su esencia, como lo es, el proceso disciplinario.

Señaló que, “[...] *el derecho disciplinario, como parte del ius puniendi del Estado, se encuentra debidamente reglado, y goza de independencia sustantiva, procedimental y probatoria respecto del derecho laboral. Significa ello que debe separarse, en todo caso, la relación laboral de la aplicación del régimen sancionatorio disciplinario, pues no basta con afirmar que éste último se erige por el irregular proceder de un servidor en ejercicio de sus funciones, y que quien lo haya sancionado sea su propio empleador, para entender que se pueden asimilar o que es viable aplicar analógicamente las particularidades de uno al otro. [...]*”

Dijo que, no necesariamente, el juzgador disciplinario se encuentra dentro de la estructura de la entidad estatal, ya que, “[...] *Pensar en que los fallos dictados por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de su poder preferente se deben equiparar a decisiones de carácter laboral o*

¹ Idem

pensional, con el fin de entender que no se requiere de conciliación prejudicial, afecta la independencia constitucional que tienen los entes de control [...]

Mencionó que, el derecho laboral tiene su cimiento en la regulación de las relaciones entre empleador y trabajador, extendido éste al sector público y privado, por su parte, el derecho disciplinario es reglado de manera diferente y autónoma, y hace parte del *derecho sancionador* que provee de todo un sistema separado de la relación laboral que pueda llegar a existir entre el juzgador y el disciplinado

Concluyó diciendo que, en el presente proceso era necesario agotar el requisito de conciliación extrajudicial, y que al revisar el expediente no se observa el acta que acredite, el trámite respectivo.

Posteriormente, el 20 de abril de 2023 (41 1-9) el apoderado de la entidad demandada allegó memorial que contiene el Oficio PDCA26 del 14 de marzo de 2023 suscrito por el Procurador Delegado con Funciones Mixtas 6 para Conciliación Administrativa, el cual señala que a partir de la Ley 2220 de 2022, es necesario que en los procesos laborales se agote el requisito de conciliación para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. Traslado recurso de reposición (43 1-12)

La apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición incoado, señaló que, el Consejo de Estado, ha indicado que la exigibilidad del requisito de conciliación extrajudicial debe ser analizada en cada caso concreto, en atención a la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de que su debate sea objeto de conciliación o no haya interés alguno en arreglo y esté siendo utilizada para dilatar o impedir el funcionamiento de la administración justicia.

Arguyó que, al haberse superado la etapa de admisión de la demanda, y al ser la conciliación una forma de terminar los conflictos, esta puede presentarse en la audiencia inicial, de allí que, “[...] teniendo en cuenta el anormal ánimo conciliatorio del Club Militar o su representante, atender que la ley que actualmente nos rige, la 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con sus modificaciones, faculta al Juez para sanear en cualquier momento de la audiencia inicial lo referente a intenciones de conciliación entre las partes. [...]

Manifestó que, “[...] el carácter de cierto e indiscutible de la relación y vínculo laboral del coronel ® Edgar Espinosa Cárdenas con el Club Militar de Oficiales es un derecho laboral afectado por un proceso disciplinario que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, pues surgió del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra [...]

II. CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Por lo anterior, la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que “[...] El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]”

Ahora bien, el legislador no previó un término especial para la interposición del recurso de reposición, por ende, le es aplicable el artículo 318 inciso 3º del C.G.P., que preceptúa:

*“[...] El recurso deberá interponerse con expresiones de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** [...]” (Negrilla fuera del texto original)*

En el *sub lite* se tiene que el auto del 11 de abril de 2023, fue notificado el 12 de abril de 2023 (39 1-3) a través de correo electrónico para notificaciones judiciales a las partes, es decir que, tenían hasta el 17 de abril de esta anualidad para interponerlo, lo cual aconteció, pues, el recurso fue allegado por ese mismo medio el 17 de abril del año avante, es decir, dentro del término señalado en la Ley.

2. Del recurso interpuesto

Para resolver los argumentos del apoderado de la entidad demandada, es necesario indicar, que el Consejo de Estado ha sostenido que “[...] la potestad disciplinaria se manifiesta sobre los servidores públicos, esto es, sobre aquellas personas naturales que prestan una función pública bajo la subordinación del Estado, **incluida una relación derivada de un contrato de trabajo. En efecto, en aquellos casos en los cuales existe una relación laboral de subordinación entre el Estado y una persona, se crea una relación de sujeción o supremacía especial debido a la situación particular en la cual se presenta el enlace entre la administración y la aludida persona.** Por ello, la Corte Constitucional ya había señalado que el ‘régimen disciplinario cobija a la totalidad de los servidores públicos que son, de acuerdo al artículo 123 de la Constitución, los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y los

trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios²[...]³.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Auto 382 de 2022 indicó:

“[...] el poder disciplinario que ejercen las entidades estatales respecto de sus trabajadores o empleados “no es equivalente al dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo”. Esto, por cuanto “esa normativa establece la facultad del empleador para sancionar las conductas o comportamientos de los trabajadores que incumplen sus obligaciones impuestas en: (i) la ley laboral, (ii) los Convenios Colectivos que los rige, (iii) el reglamento interno de la empresa, y (iv) su propio contrato de Trabajo”. Mientras que, por el contrario, la sanción de destitución e inhabilidad general fue impuesta “en ejercicio de la facultad disciplinaria de la que es titular el Estado”. Por tanto, “[c]orresponde al juez contencioso administrativo revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la administración en el marco de los procesos disciplinarios, conforme a lo previsto en los artículos 104 y 152.23 del CPACA y la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado”. Por último, destacó que “de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la ley, el control de legalidad de los actos proferidos en ejercicio del ius puniendi son confiados a la jurisdicción contencioso administrativa”. [...]”

De lo anterior, se puede señalar que: **i)** la potestad disciplinaria es desplegada sobre funcionarios públicos o particulares que ejercen funciones públicas, por la sujeción existente entre la administración y la persona; **ii)** los actos administrativos son expedidos por la facultad disciplinaria y **iii)** el juez contencioso es el llamado a estudiar la legalidad de dichas actuaciones.

Por otra parte, el Consejo de Estado, indicó: ⁴

“[...]sobre el control de legalidad de esta clase de actos administrativos, en los que se impone la sanción de destitución, la cual, como lo ha señalado la jurisprudencia, es la máxima sanción disciplinaria que puede imponerse a un servidor público, constituye garantía para los derechos fundamentales de los administrados, en la medida en que, en primer lugar, se concede un trato igual respecto del juez del proceso, pues el objeto recae sobre el mismo asunto, y en segundo lugar, si bien el legislador atribuye el conocimiento en única instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierten sanciones disciplinarias administrativas distintas al retiro definitivo del servicio a los Tribunales Administrativos,

² “Por auto de 18 de mayo de 2011, N.I. 0145-2010. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado, la Sección Segunda del Consejo de Estado, consolidó la línea jurisprudencial sobre su competencia, expuesta en las providencias de 12 de octubre de 2006, M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, N.I. 799-2006; 27 de marzo de 2009, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, N.I. 1985-2006; 4 de agosto de 2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, N.I. 1203-2010, determinando que la competencia de esta Corporación en única instancia para conocer de sanciones disciplinarias administrativas, no sólo se limita a las destituciones, sino también, a las suspensiones en el ejercicio del cargo, siempre y cuando las sanciones provengan de autoridades del orden nacional.”

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 1° de diciembre de 2016, radicado 2011-00329-01(1237-11), M.P. César Palomino Cortés.

⁴ Expediente No. 11001-03-25-000-2010-00163-00 (1203-2010). M.P. Gerardo Arenas Monsalve. // Posición reiterada en Expediente No. 2010-020 (0145-10). M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

tratándose de actos que imponen destitución por las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima, cuya imposición implica la terminación de la relación del servidor con la administración, sin importar el vínculo, y la imposibilidad de ejercer la función pública por el término señalado, se justifica que el juez de la legalidad del acto, dada la especificidad del asunto, sea el máximo órgano de lo contencioso administrativo. [...]

En ese sentido, se advierte que, aunque los actos administrativos son expedidos por la administración en virtud del *ius puniendi*, los presentes asuntos son laborales, porque la sanción disciplinaria impuesta afecta la relación del servidor con la administración al disponer su desvinculación ya sea temporal o definitivamente y, asimismo, le impide ejercer la función pública por un lapso determinado, lo que deriva en que se limitan los derechos laborales y las oportunidades de vinculación con el Estado.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, señaló:

*“[...] **ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. [...] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De la norma transliterada, aplicando una interpretación gramatical y teleológica, es claro que, el legislador señala que no será necesaria la conciliación cuando se trate de asuntos laborales, entendiéndose por laborales aquella materia que afecte el vínculo con el Estado⁵, y esa relación puede verse perturbada por **i)** desmejora, desigualdad o desconocimiento, ya sea salarial o pensional; y **ii)** por desvinculación, que puede presentarse por las diferentes facultades de la administración, ej. discrecional, reglada, disciplinaria, etc.

⁵ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejo ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)., Radicación número: 81001-23-33-000-2017-00031-01(3874-18) “[...] el artículo 122 y 125 constitucionales existen tres formas para vincularse con una entidad pública. La primera de ellas se da a través de una relación legal y reglamentaria y corresponde a los denominados empleados públicos; la segunda por medio de un contrato laboral y cubre los llamados trabajadores oficiales y; finalmente, los contratistas de prestación de servicios, vinculación que ha sido considerada como una relación de naturaleza contractual con el Estado. [...]

En ese sentido, el artículo 161 del CPACA, no determina que los actos administrativos objeto de conocimiento del juez contencioso, deban haber sido expedidos en ejercicio de una facultad en concreto de la administración, solo que el asunto verse en derechos de índole laboral.

De allí que, la sanción disciplinaria impuesta al señor Edgar Espinosa Cárdenas, si bien se expidió en uso o en desarrollo de la facultad disciplinaria del Club Militar de Oficiales de las Fuerzas Militares, se originó en el ejercicio del cargo por el demandante en una entidad pública y limitó en el mismo sentido los derechos laborales del actor. Por ello, al presente asunto, por tratarse de una nulidad y restablecimiento del derecho laboral – disciplinarios⁶, no le es exigible el requisito del numeral 1º del artículo 161 del CPACA, ya que la misma normativa, con la modificación de la Ley 2080 de 2021 excluyó su obligatoriedad y en voces del Consejo de Estado⁷ “[...] *la parte demandante es quien definirá a partir de la Ley 2080, en asuntos laborales, pensionales, entre otros, si opta o no por generar un espacio de diálogo, antes de acudir a la administración de justicia. [...]*”

Ahora bien, el apoderado de la entidad demandada arguye que, “[...] *Pensar en que los fallos dictados por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de su poder preferente se deben equiparar a decisiones de carácter laboral o pensional, con el fin de entender que no se requiere de conciliación prejudicial, afecta la independencia constitucional que tienen los entes de control en el país. [...]*”.

Para resolver se advierte que, el ejercicio de la potestad disciplinaria preferente de la Procuraduría, es una facultad de origen constitucional de **aplicación excepcional** y que opera de manera discrecional o por razones legales de amparo a los derechos fundamentales del investigado o disciplinado⁸ y la Corte Constitucional⁹ ha advertido que “[...] *por regla general, la potestad sancionadora respecto de los servidores públicos es ejercida por las propias entidades a las cuales se hallan vinculados, a través de las oficinas de control interno. [...]*”, en ese sentido, tanto las oficinas de control interno como la Procuraduría pueden investigar y sancionar solo si existe un vínculo entre la persona y el Estado, tal como lo prevé los artículos 25¹⁰ y 53¹¹ de la Ley 734 de 2002,

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 85001-23-33-000-2019-00091-01

⁷ Idem

⁸ Auto 026 de 2022 de la Corte Constitucional

⁹ Idem

¹⁰ “[...] **Artículo 25.** *Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código.*

Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este Código.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables, los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. [...]”

¹¹ “[...] **Artículo 53.** *El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.*

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

y al revisar la norma general disciplinaria, en su artículo 44¹² las sanciones que se imponen afectan la relación de las personas con el Estado, al suspender o terminar el vínculo laboral o impedir que se puedan vincular con el Estado.

En efecto, debe reiterarse que, aunque las sanciones disciplinarias son emitidas en virtud del *ius puniendi*, el cual se encuentra reglado y posee una normativa propia y de allí que, los actos administrativos que se expiden son catalogados como sancionatorios o disciplinarios, al afectar directamente la relación laboral del señor Edgar Espinosa Cárdenas, la sanción impuesta envuelve los derechos laborales del mismo, ya que la falta sancionada generó su desvinculación de la entidad estatal para la cual prestaba sus servicios. Por ello, este es un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho laboral-disciplinario, pues, una vez estudiada la legalidad de los actos acusados, deberá determinarse si habrá lugar a restablecer los derechos laborales supuestamente conculcados con el retiro del servicio.

Otro motivo de reparo alegado por el apoderado es que “[...] existen conductas de un servidor público que dan lugar a un proceso de responsabilidad fiscal, y resultaría, así mismo, errado, equiparar este proceso a uno laboral. [...]”

Empero, dicho argumento no está llamado a prosperar, por cuanto, los procesos de responsabilidad fiscal no afectan el vínculo laboral con el Estado, sino que, como lo dice el artículo 4° de la Ley 610 de 2000¹³ estos tienen “[...] por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público (...) mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. [...]” y aunque evidentemente derivan de una relación entre la persona y el Estado, su forma de sancionar no es con la desvinculación laboral, como acontece con las investigaciones disciplinarias, sino con el pago de una indemnización en dinero.

Finalmente, respecto al concepto alegado del Procurador Delegado con Funciones Mixtas 6 para Conciliación Administrativa, el cual señala que a partir de la Ley 2220 de 2022, es necesario que en los procesos laborales se agote el requisito de conciliación para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se precisa que, este

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva [...]”

¹² “[...] **Artículo 44.** Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
4. Multa, para las faltas leves dolosas.
5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas. [...]”

¹³ por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal



Radicado: 25000-2342-000-2022-00687-00
Demandante: Edgar Espinosa Cárdenas

medio de control se radicó el 14 de junio de 2022 (05 1) y la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, entró en vigencia el 30 de diciembre de ese mismo año, según el artículo 145 de esa codificación. Por lo que, cualquier cambio introducido por dicha disposición no es aplicable al presente proceso y por ello, no será materia de análisis.

En consecuencia, los fundamentos del recurso no están llamados a prosperar ni se oponen exitosamente a los fundamentos del auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvjwNgk7txBlHjZlgraPIgB664Z5k_l8laXKzUIJru7EQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2ebd758a250c2d64e068d8edc0167569db867c81bfea28e30716756b42e7ae**

Documento generado en 21/06/2023 08:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01832-00
Demandante: Jairo Alfonso Hernández Ayala

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01832-00
Demandante: JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AYALA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) (archivo 48, fls. 1 a 23, exp. virtual), confirmó la sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por esta Sala, que negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas (archivo 40, fls. 1 a 23, exp. virtual).

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1940c686ab6c8391f6dfcf0da5ca19ff00cbf5ff05c9d60aa296658394229a6

Documento generado en 21/06/2023 08:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02618-00
Demandante: Ricardo Antonio Venegas Armesto

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-02618-00
Demandante: RICARDO ANTONIO VENEGAS ARMESTO
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (fls. 111 a 120), revocó la sentencia proferida el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por esta Sala, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, para en su lugar negarlas, sin condena en costas (fls. 92 a 105)

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36dcc6a81749b4a87cb0d24a7a563911150aec1e332ee26afbe503bc50d78ef**

Documento generado en 21/06/2023 08:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-0001177-00
Demandante: Colpensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01177-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandada: VICENTE MURANDE LEMUS

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (Archivo 46, fls. 6 a 23, exp. virtual), confirmó la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) por esta Sala, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda sin condena en costas (Archivo 39, exp. virtual).

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:
Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bddd8e4180a5fd2e745b051a81c88963f23f9426a2ab8d9bd251ae95e832b63**

Documento generado en 21/06/2023 08:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00421-00
Demandante: ÁNGELA IRINA BERNAL AMOROCHO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00421-00
Demandante: ÁNGELA IRINA BERNAL AMOROCHO
Demandada: SENADO DE LA REPÚBLICA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandante a través de su apoderada.

ANTECEDENTES

El diecinueve (19) de enero de 2023 (archivo 27, fls.1-16, exp. virtual), la Sala de Decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Ángela Irina Bernal Amorocho, la cual fue notificada electrónicamente el 27 del mismo mes y año (35, Samai).

Mediante providencia del 9 de marzo de 2023, previa solicitud, se corrigió la citada sentencia en el sentido de indicar que la demandada corresponde al Senado de la República, asimismo, se corrió el numeral segundo de la parte resolutive declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa del Fondo Nacional del Ahorro, decisión que se notificó por estado del 15 de marzo de corriente año (Archivo 35, exp. Virtual).

Contra la decisión anterior, a través de los memoriales del 6 de febrero, y 31 de marzo de 2023, respectivamente visibles en los archivos "31RecursoApelacionParteDemandada"; y "38 Recurso apelación" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la entidad demandada Senado de la República, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de enero del año en curso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Senado de la República de Colombia, contra la sentencia del 19 de enero de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda, corregida por proveído del 9 marzo del mismo año.

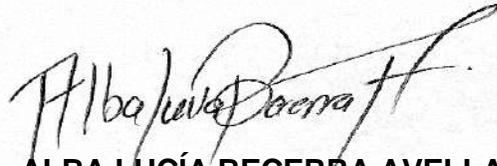


Radicado: 11001-33-42-056-2019-00033-01
Demandante: Carlos Andrés Vargas Delgado

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo8EblCNhalJvlf-0x6ullBzjZsaVrvL6K4oEvoz7mRyQ?e=EePgej

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f53e006748f17c8b9b01039bcee8064a85268fe1954bd10805cef1064f2dd2e**

Documento generado en 21/06/2023 08:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00793-00
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES LONDOÑO GUTIÉRREZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00793-00
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES LONDOÑO GUTIÉRREZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (carpeta 33 exp. virtual), que confirmó la sentencia del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (23 1-12) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhZd3xepiPIAh05GY64HH3EBpj1rEUg4sOfcJWJyTp8KPw?e=bltjtn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369967724f412e56176f95dd497f1f9fc11e32cd9c1e2cab2166593367d10a83**

Documento generado en 21/06/2023 09:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-012-2021-00287-01
Demandante: Juan Guillermo Hernández Fuentes

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
Radicación: 11001-33-35-012-2021-00287-01
Demandante: JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ FUENTES
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
Tema: Reconocimiento asignación de retiro -15 años de servicio.

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

Surtido el proceso que se tramitó de primera instancia ante el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones (20 1-8) la cual fue revocada por la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (32 1-26) en la que se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia argumentado que la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció la sentencia del Consejo de Estado No. "00543 del 2018 CONSEJO DE ESTADO CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS", así como la "SENTENCIA 00159 DE 2018 DEL CONSEJO DE ESTADO.



CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA. Expediente N°: 05001-23-33-000-2016-00159-0 (sic)”.
/

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

El mecanismo judicial denominado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia se rige por el título VI, capítulo II de la Ley 1437 de 2011, y en las disposiciones que lo integran se encuentra previsto lo relativo a los: **i)** fines, **ii)** procedencia, **iii)** causal única, **iv)** legitimación, **v)** interposición, **vi)** requisitos, **vii)** cuantía para recurrir, **viii)** suspensión de la sentencia recurrida, **ix)** admisión y trámite y **x)** efectos de la sentencia, según se lee de los artículos 256 a 267 del referido Código.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, se señaló que “[...] *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía. [...]*”¹, lo que implica para el presente asunto que, al tratarse de un proceso laboral, no existe cuantía para recurrir.

Asimismo, el artículo 261 del CPACA modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, establece para los Tribunales como único requisito de concesión, el análisis de la presentación en tiempo del recurso, así:

“[...] ARTÍCULO 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso. [...] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2. Concesión del recurso

De conformidad con lo anterior, corresponde a los Tribunales estudiar la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. Para esto se debe verificar la oportunidad en que fue presentado.

¹ Parágrafo. Art. 257 CPACA



La oportunidad para presentar el recurso extraordinario de unificación se encuentra regulada en el artículo 261 del CPACA, el cual preceptúa que “[...] *deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. [...]*”

Así las cosas, se tiene que, la Sentencia de segunda instancia fue proferida el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (32 1-26) y notificada el 25 de mayo de 2023 (33 1-2), es decir, quedó ejecutoriada el 30 de mayo de 2023, de conformidad a lo señalado por el artículo 302 del CGP². Concluyendo así, que la demandante tenía hasta el 14 de junio de 2023 para presentar el recurso extraordinario. Lo cual aconteció, pues la petición se elevó el 8 de junio de 2023 (34 2-8), es decir, dentro del término previsto en la Ley.

En consecuencia, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de Decisión de la Subsección D de la Sección Segunda de este Tribunal el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por esta Corporación.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E_pquWb5-5RZAvkE0OMPInlgB_KfG9RITiJeyifuuzkiUg?e=q2Y3zA

² “[...] **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. [...]**”



Radicado: 11001-33-35-012-2021-00287-01
Demandante: Juan Guillermo Hernández Fuentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154b9ba5acf97f3373ac03d8aed275c0e57877a5f45b9bf391b1fa14d5b9c55c**

Documento generado en 21/06/2023 09:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-021-2021-00336-01
Demandante: Eyda Orlanda Mosquera Mosquera

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-021-2021-00336-01
Demandante EYDA ORLANDA MOSQUERA MOSQUERA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Medida cautelar de embargo y retención de dineros - Excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 7 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, negó el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por las siguientes sumas de dinero:

"1.1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL



(\$2.825.734,64 M/L), por concepto de diferencias sobre la indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (12/SEP/2009) y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (14/SEP/2015), suma(s) adeudada(s) al señor(a) MOSQUERA MOSQUERA EYDA ORLANDA.

1.2. Por la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$719.494 M/L), por concepto de costas y agencias en derecho no cancelada(s), ordenada(s) en el Numeral 6º del Fallo Judicial del 13 DE AGOSTO DE 2015, proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE(L) CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D, liquidada(s) y aprobada(s) mediante Auto del 22 DE ENERO DE 2016 proferido por el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE(L) BOGOTÁ, suma(s) adeudada(s) al señor(a) MOSQUERA MOSQUERA EYDA ORLANDA.

1.3. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$214.476.107,15 M/L), por concepto de diferencias sobre los intereses moratorios en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5º) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3º del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), a partir del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (fecha de ejecutoria de la respectiva Sentencia) y hasta el 14 DE DICIEMBRE DE 2015 (3 meses posteriores a la ejecutoria sin haberse solicitado el cumplimiento del fallo judicial). Y del 26/ABR/2016 (fecha de radicación del fallo ante la Entidad accionada para su cumplimiento) y hasta el 30/OCT/2018 (fecha del pago de la Sentencia Judicial), suma(s) adeudada(s) al señor(a) MOSQUERA MOSQUERA EYDA ORLANDA”

Las anteriores sumas, las consideró derivadas del cabal cumplimiento de la sentencia del 13 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, por medio del cual se revocó el fallo del 8 de agosto de 2014, emitida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y condenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a reconocer y pagar la pensión gracia de la demandante, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Adicionalmente, en escrito separado de la demanda, la accionante pidió el decreto y práctica de las siguientes medidas cautelares:



Solicito a su Despacho se sirva decretar el embargo y retención de los dineros que posean la(s) Entidade(s) demandada(s), aun en cuentas

con carácter de inembargabilidad, al ser el presente proceso ejecutivo una excepción a la misma, de la siguiente manera:

1. RECURSOS SOBRE LOS CUALES RECAE LA MEDIDA

- *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, identificada con el NIT 900.373.913 – 4, con cuenta(s) en el(los) siguiente(s) Banco(s):*

BANCO	CUENTA	NOMBRE CUENTA	TIPO CUENTA
POPULAR	110-026-00137-0	UGPP	GASTOS DE PERSONAL
POPULAR	110-026-00138-8	UGPP	GASTOS GENERALES
POPULAR	110-026-00139-6	UGPP	

POPULAR	110-026-00140-4	UGPP	CAJA MENOR
POPULAR	110-026-00168-5	UGPP	DIRECCIÓN PARAFISCALES – PAGOS DE PLANILLA U-PILA
POPULAR	110-026-00169-3	UGPP	

BANCO	CUENTA	NOMBRE CUENTA	TIPO CUENTA
AGRARIO	300-700006921	UGPP	DTN – RECAUDOS UGPP
AGRARIO	302-300004462	UGPP	DEPÓSITOS JUDICIALES PARA PAGO PILA U

O cualesquiera otra que figure en la misma o en otra entidad bancaria a nombre del(los) demandado(s), limitada hasta la suma suficiente para el pago de la obligación, reservándome el derecho de denunciar otras Cuentas Bancarias y dando preciso cumplimiento a los procedimientos que deben emplear las Entidades Bancarias para el pleno cumplimiento de los mandatos de embargo (Código de Comercio y Artículos 594 y 681, Numerales 4º y 11º del C. P. C.).

Bajo la gravedad del juramento y conforme lo normado en el Artículo 101 del C.P.T., manifiesto que las cuentas contra las que solicito las medidas cautelares son de la parte demandada.

2. El auto recurrido



Mediante auto del 7 de diciembre de 2022¹, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió negar el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, argumentando que en el artículo 594 del Código General del Proceso se establece la inembargabilidad de algunos recursos de las entidades, entre ellos los recursos de la seguridad social y, los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales.

Asimismo, refirió que *“la misma norma previene en el parágrafo a los funcionarios judiciales o administrativos de decretar medidas cautelares sobre los recursos inembargables sin que obre un fundamento legal y, si bien es cierto, existen sentencias como la C-103 de 1994, que contemplaban excepciones al principio de inembargabilidad, como “el embargo de asuntos laborales”, también lo es, que la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones”, fue dictada con posterioridad a dichas decisiones, siendo esta norma procesal aplicable al proceso ejecutivo en virtud de la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., la que debe ser aplicada en su integridad por este Despacho Judicial. Conforme a todo lo manifestado se negará la solicitud de medidas cautelares presentadas”*.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito visible en el archivo 21 del expediente digital, interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído, señalando que la finalidad de la medida cautelar solicitada es lograr la intervención de la autoridad judicial a efectos de garantizar la consolidación de los derechos reclamados y reconocidos por vía de sentencia.

Sostuvo que en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional y en los eventos en que se trate de derechos y prestaciones de carácter laboral, resulta procedente el embargo de los recursos del presupuesto de las entidades estatales indistintamente del orden al que pertenezcan.

Adicionalmente, afirmó que se pretende el embargo y retención de los dineros de una autoridad del orden nacional, cuyas cuentas y recursos: i) *No son girados a las Entidades Territoriales*, ii) *No llevan destinación específica para atender un fin social propiamente descrito (Salud, Educación, Saneamiento Básico y/o Agua Potable)*, iii) *La acreencia laboral que se reclama por la vía ejecutiva laboral proviene de la protección a un derecho pensiónal (sic), frente a la cual se está solicitando el embargo de los recursos*, y iv) *El cumplimiento de la medida se solicita para efectivizar el cumplimiento de una Sentencia o Providencia Judicial en*

¹ Folios 79 y 80.



firme, en contra de la(s) Entidad(es) demandada(s), pero insatisfechos en su pago, para que no queden en meras expectativas y por el contrario, se consoliden.

Por último, previo recuento jurisprudencial, indicó que resulta procedente el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro pertenecientes a la entidad ejecutada en los bancos mencionados en el escrito de la medida cautelar; en consecuencia, solicitó que se revoque el proveído recurrido y, en su lugar, se ordene decretar las medidas cautelares pedidas.

II. CONSIDERACIONES

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte, que la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, es procedente decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o si, por el contrario, se debe negar su decreto en atención al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

2. Medidas cautelares en los procesos ejecutivos

Las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, se encuentran consagradas en el artículo 588 y siguientes del Código General del Proceso². A su vez, el artículo 593 del mismo estatuto procesal, sobre el embargo de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias, indica:

Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

² Aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del CPACA, cuya vigencia comenzó a partir del 1º de enero de 2014, según el artículo 627 numeral 6º de la Ley 1564 de 2012.



Según este precepto, el embargo de dineros consignados en establecimientos bancarios, se deberá comunicar a la respectiva entidad con indicación de la cuantía máxima de la medida, la cual no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Para tal efecto, la entidad bancaria constituirá un certificado del depósito y lo pondrá a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con lo cual queda perfeccionado el embargo.

3. Principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Excepciones.

Ahora bien, sea del caso precisar que, desde la propia Constitución Política, se han previsto normas relacionadas con la inembargabilidad de bienes; tal es el caso del artículo 63 superior, según el cual “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*” Por su parte, el legislador ha previsto la inembargabilidad de bienes y rentas por razones de interés general o para proteger elementales condiciones de existencia de las personas, como lo dispone el artículo 594 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.



4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (...)

De igual forma, la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en el artículo 134, establece algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social:

Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.



De otro lado, el Decreto 111 de 1996, “*Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto*”, en el artículo 19 señala:

Artículo 19. Inembargabilidad. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)

No obstante lo anterior, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Corte Constitucional, Así, en la sentencia C-546 de 1992, la alta corporación de justicia se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, con los siguientes argumentos:

3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.



(...)

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

(...)

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a



una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad" (...)

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayado fuera de texto)

Posteriormente, este mismo Tribunal Constitucional, en la Sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso³, tuvo la oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, así:

³ **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.



(...) la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁴.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁵.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁶.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁷

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁸

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁵ C-546 de 1992

⁶ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁷ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁸ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño



inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁹, como lo pretende el actor. (...) (Subrayado fuera de texto).

El anterior criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que al ordenar la suspensión provisional de una circular de la Superintendencia Financiera en un asunto que conoció en segunda instancia, fundamentó su decisión en argumentos sobre la inembargabilidad de recursos públicos y las excepciones a este principio. Dijo la alta corporación al respecto lo siguiente¹⁰:

La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de¹²:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹³;*
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones¹⁴; y*
- iii) títulos que provengan del Estado¹⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

⁹ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: MARLON ANDRES MUÑOZ GUZMAN, Demandado: SUPERINTEDECENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, AUTO.

¹¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

¹² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

¹⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

¹⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.



Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹⁸.

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

... En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso¹⁹.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

De conformidad con lo anterior, se extrae que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, pues existen tres excepciones a la regla general, así: i) La necesidad de satisfacer créditos u

¹⁷ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

¹⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

¹⁹ Artículo 336 del C. de P. C. señala que "La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquella o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.



obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

3. Caso concreto

Descendiendo al caso sub examine, se advierte que mediante auto del 7 de marzo de 2022 el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, libró mandamiento de pago en contra de la UGPP y a favor de la ejecutante, para que dé cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia del 13 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, ejecutoriada el 14 de septiembre de 2015.

El apoderado de la parte ejecutante, con la radicación de la demanda ejecutiva, solicitó el embargo y retención de los dineros que se encuentran a nombre de la UGPP en las cuentas del Banco Popular y Banco Agrario de Colombia; no obstante, el A-quo, mediante el auto recurrido, negó el decreto y práctica de las medidas cautelares pedidas.

En este orden, para determinar si es viable el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, resulta indispensable, en primer lugar, identificar el origen de la acreencia. Para el caso concreto, se observa que el título objeto de ejecución, corresponde a la sentencia del 13 de agosto de 2015 proferida por esta Subsección por medio de la cual se revocó el fallo del 8 de agosto de 2014 proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y, en consecuencia, se condenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP reconocer y pagar la pensión gracia de la ejecutante, a partir del 20 de octubre de 2011, pero con efectos discuales desde el 12 de septiembre de 2009 por prescripción trienal, liquidada con el 75% de lo devengado en el año anterior a la consolidación de su estatus pensional.

Por lo anterior, se concluye que el presente derecho litigioso se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, habida cuenta que se trata de la satisfacción de una obligación de origen laboral y al pago de una sentencia judicial; por tal razón, la Sala no comparte la decisión adoptada por el A-quo en el proveído recurrido.

Así las cosas, a juicio de la Sala resulta procedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, pues pese a que las cuentas de las



entidades estatales, por regla general, son inembargables, al tratarse del pago de un fallo judicial referido a una obligación de origen laboral, el embargo y retención de los dineros es viable, lo anterior en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las providencias judiciales, la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, tal como en reiteradas oportunidades lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De este modo, establecido que procede la medida cautelar solicitada frente a los dineros depositados en las cuentas bancarias cuyo titular es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., corresponderá al Juez de instancia limitar el embargo y secuestro, atendiendo los criterios señalados por el legislador en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la



comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (Subrayado fuera de texto).

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Finalmente, se precisa que la procedencia de la medida cautelar, es independiente del juicio que corresponderá efectuar al Juez de instancia frente a la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en relación con el título base de recaudo, al momento de emitir la sentencia correspondiente, como lo dispone el artículo 422 del estatuto procesal general.

En consecuencia, se revocará el auto del 7 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, negó el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte actora y, en su lugar, ordenar al *A-quo* proveer sobre las mismas teniendo en cuenta el límite previsto en el artículo 599 del CGP, los bancos y cuentas sobre las que recaerá y la jurisprudencia antes referida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 7 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, negó el decreto y práctica de la medida cautelar, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de primera instancia que provea sobre las cautelas solicitadas por la parte ejecutante, determinando el límite y sobre que bancos y cuentas recaerá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.



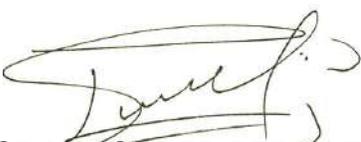
Radicado: 11001-33-35-021-2021-00336-01
Demandante: Eyda Orlanda Mosquera Mosquera

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA ÁVELLA
Magistrada

(Ausente con excusa)
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

* Para consultar el proceso, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et_I8h2SgE9Nqsu-pyOoErUBwZ45HwSZSNEucjFwq2RskQ?e=V02hob

AB/TDM



Radicación: 11001-33-35-007-2022-00323-01
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación: 11001-33-35-007-2022-00323-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: AMANDA RAMÍREZ RAMÍREZ
Vinculada: PORVENIR S.A.
Tema: Sustitución pensional

APELACIÓN AUTO MEDIDA CAUTELAR

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto del 19 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la entidad accionante, a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. SUB-22004 del 29 de marzo de 2017, por medio de la cual, le reconoció una pensión de vejez a la señora Amanda Ramírez Ramírez, y ii) Resolución No. SUB-31150 del 5 de abril de 2017, que ordenó la inclusión en nómina de la pensión, a partir del 10 de octubre de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al señor José Gerardo Casas Celis a: **i)** Reintegrar los dineros que le fueron pagados por concepto de pensión de vejez, **ii)** Indexar las sumas adeudadas y **iii)** Sufragar las costas.

La parte actora solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos enjuiciados, toda vez que evidenció que la señora Amanda Ramírez fue trasladada al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS y, posteriormente regresó a COLPENSIONES en el 2016, cuando le faltaba menos de 10 años para el cumplimiento de la edad exigida para el reconocimiento pensional, por lo que los actos demandados no se ajustan a derecho, vulnerando de forma directa los artículos 13 de la Ley 100 de 1993 y 2 de la Ley 797 de 2003, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Señaló que, la prestación reconocida no es acorde a derecho comoquiera que se hizo bajo el amparo de un traslado que no cumple con los requisitos de ley, por lo que la competencia para el estudio y reconocimiento de la prestación de vejez, recae sobre el fondo privado PORVENIR S.A., al cual se encuentra afiliada la señora Ramírez.

Sostuvo que, si persisten los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de vejez, las cuales serán muy difíciles de recuperar, por lo que se causarán graves y enormes perjuicios a la entidad que afectan la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

2. El auto apelado

El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 19 de enero de 2023, negó la medida cautelar solicitada por la parte actora bajo los siguientes argumentos:

Sostuvo que, dentro del material probatorio allegado por la entidad, se encuentra la petición elevada por la demandada ante la AFP Porvenir S.A., en la cual se solicitó “rescindir” el acto de afiliación de la señora Amanda Ramírez y trasladarla al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, pues, (...) *Al momento de realizar el traslado del régimen de prima media con prestación definida en el cual se encontraba afiliada, al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se le brindó la información necesaria a cerca de las condiciones en las cuales se iba a pensionar, en cuanto a monto de la mesada, edad para adquirir el derecho y en general todas las implicaciones que conlleva el cambio del régimen, o sea, no se dio una suficiente ilustración sobre los efectos reales del cambio de régimen pensional, pues no se le informó en qué consistía el régimen de ahorro individual.*

Indicó que, también reposan en el expediente cartas emitidas tanto por la AFP Porvenir S.A. y COLPENSIONES, en las cuales se autoriza el traslado del RAIS y el reingreso al RPM de la señora Amanda Ramírez, lo que lo llevó al *A-quo* a concluir que, existe discusión frente a la efectividad del cambio del régimen realizado por ella, de manera que la ilegalidad invocada por la entidad demandante



y los argumentos que fundamentan la suspensión provisional de los actos acusados, no se evidencia a primera vista, sino que se requiere un análisis más a fondo de las pruebas, normas y jurisprudencia sobre la materia, que permitan definir si los actos deben ser nulitados o no.

Arguyó que, el análisis probatorio y normativo de los hechos objeto de debate, es un aspecto que no corresponde abordar en esta etapa procesa, sino cuando se vaya a dictar la correspondiente sentencia, aunado a que la solicitud de medida cautelar es carente de argumentos, pues, se pide de manera *superflua* sin siquiera hacer un juicio serio de raciocinio, en el que exponga los motivos que permitan advertir algún perjuicio o las consecuencias que conllevaría el hecho de no acceder a la medida elevada.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído (09.ApelaciónAutoNiegaMedida), señalando que, resulta fácil observar que los actos acusados no se ajustan a derecho, toda vez que la señora Amanda Ramírez, se había trasladado de régimen y regresó a COLPENSIONES sin el cumplimiento de los requisitos para el efecto, vulnerando de forma directa el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Arguyó que, el pago de la prestación a la demandada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005, en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, pero pagar una mesada sin el cumplimiento de los requisitos, afecta gravemente la capacidad de otorgar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a la misma, vulnerando el principio de progresividad y acceso a las pensiones que tienen todos los colombianos.

Finalmente, manifestó que, de persistir los efectos del acto acusado, se seguirían pagando mesadas que en derecho no corresponde y recuperar esos dineros que se le han pagado a la demandada sería muy difícil, lo que causaría graves y enormes perjuicios a la entidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer el recurso de apelación contra el auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar, de conformidad con el artículo

125¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Sobre la medida provisional.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso². Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *“tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”* (artículo 230 Ib.).

De acuerdo a la Ley 1437 de 2011, estas medidas están clasificadas en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante, y de **iv) suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.³

Sea lo primero indicar, que como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia SU-335 de 2015, la Ley 1437 de 2011, introdujo significativos cambios en lo que concierne a la regulación de la suspensión provisional que permiten concluir que, dicho medio de control es el más eficaz para perseguir el propósito perseguido por la parte demandante. En efecto, el CPACA, en su artículo 231, estableció:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

¹ Artículo modificado por la Ley 2080 de 2021, que señala: “[...]ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. [...]”

² Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

³ Artículo 230 del CPACA.

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que *“la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *“[...] a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.[...]”⁴*

En ese orden de ideas y como la demanda promovida es de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario analizar **(i)** si la suspensión es necesaria para garantizar el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia y tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, **(ii)** que se encuentre demostrado, aunque sea sumariamente el perjuicio causado con el acto y, **(iii)** aparezca la vulneración de las disposiciones invocadas.

Igualmente, el órgano vértice de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el citado auto, resaltó:

“El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011⁵ al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984⁶ esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»⁷ de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,⁸ la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada

⁴ Idem

⁵ Ib.

⁶ Código Contencioso Administrativo.

⁷ «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor».

⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».*⁹

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,¹⁰ le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”.

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó “...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”¹¹, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Prescribe además que (iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...”¹².

En efecto, advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...”¹³, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación – no directa- con las disposiciones invocadas...”¹⁴.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar

⁹ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos de: (1) 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (2) 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014- (20066); (3) de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (4) de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00 (20946); (5) de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; y (6) 17 de marzo de 2015 con ponencia de la suscrita, emitido en el expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00.

¹⁰ Ib.

¹¹ SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

¹² Ibid.

¹³ Ibid.

¹⁴ Ibid.

si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación...”¹⁵.

En el mismo sentido expuesto por la Corte en la Sentencia SU-335 de 2015, debe concluir la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, al amparo de la nueva ley procesal, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales...”,¹⁶ ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...”, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

3. Caso Concreto.

Del recurso de apelación se observa que, el apelante insiste que los actos acusados deben ser suspendidos, en tanto que infringen el ordenamiento jurídico ya que reconocen una prestación a cargo de COLPENSIONES aun cuando no está obligada, y de no hacerlo, se afectaría gravemente la sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, pues, la pensión allí reconocida a la señora Amanda Ramírez Ramírez es ilegal comoquiera que debe estar a cargo de la AFP Porvenir S.A. y no de COLPENSIONES.

Para el efecto, COLPENSIONES aportó con la demanda, las siguientes pruebas documentales:

Copia de la **Resolución No. SUB-22004 del 29 de marzo de 2017**, el Subdirector de Determinación de COLPENSIONES, que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la señora AMANDA RAMÍREZ RAMÍREZ, donde se señala:

“(...)

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ibid.



(...)

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,565 días laborados, correspondientes a 1,652 semanas.

Que nació el 10 de octubre de 1959 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

(...)

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

(...)

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL 2017: $5'901.056 \times 71.72 = \$4.475.591$

SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	10 de octubre de 2016	5,901,056.00	3,084,545.00	1	71.72	4,475,591.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
COLPENSIONES	6696
UGPP	4869

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **RAMIREZ RAMIREZ AMANDA**, ya identificado(a), y dejar en suspenso en los siguientes términos y cuantías:

2017 \$4,475,591

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo las disposiciones del Decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina una vez los interesados se acerquen a un PAC COLPENSIONES y radiquen a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro la documentación que sirva como medio de prueba para establecer de manera expresa **la fecha en que el beneficiario de la pensión será retirado del servicio público activo**, lo que permitirá garantizar la no solución de continuidad entre la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

(...)” (Destacado de la Sala)

Posteriormente, mediante **Resolución No. SUB-31150 del 5 de abril de 2017**, el Subdirector de Determinación de COLPENSIONES modificó la anterior resolución en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. SUB 22004 de 29 de Marzo de 2017, conforme el recurso presentado por la señora **RAMIREZ RAMIREZ AMANDA**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la inclusión en nomina para el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **RAMIREZ RAMIREZ AMANDA**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 10 de octubre de 2016.

Valor mesada a 10 de octubre de 2016 = \$4, 232,237

2017 4,475,591.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	29,329,404.00
Mesadas Adicionales	4,232,237.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	3,519,800.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	30,041,841.00

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201705 que se paga en el periodo 201706 en la central de pagos del banco **POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA EL SALITRE**.

(...)"

Luego, mediante **Auto de Pruebas No. APSUB 1366 del 24 de mayo de 2022**, el Subdirector de Determinación de COLPENSIONES solicitó a la demandada la autorización para revocar las Resoluciones Nos. SUB-22004 del 29 de marzo de 2017 y SUB-31150 del 5 de abril de 2017, por las siguientes consideraciones:

(...)

Que verificada la base de datos de ASOFONDOS, el interesado presentó traslado a la AFP PORVENIR en febrero de 1998 solicitando intención de traslado nuevamente al régimen de prima media con prestación definida el 12 de mayo de 2016 acogiéndose a la Sentencia de unificación 062 de 2010; Que el traslado fue aceptado a favor del ISS - COLPENSIONES desde 01 de julio de 2016.

Que al revisar el expediente administrativo de Colpensiones en radicado No. 2016_4803769 del 12 de mayo de 2016 se evidencia comunicado del afiliado con referencia: "Derecho de Petición" en el cual solicita:

*(...) 1. Tener como afiliado al régimen de prima media con prestación definida a la señora **AMANDA RAMIREZ RAMIREZ** (...)*

Que es preciso indicar que la sentencia de unificación SU-062 de 2010 determino:

"(...) Un afiliado al que le faltan diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, le es permitido trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, si cumple con los siguientes requisitos:

- 1. Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.*
- 2. Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que haya efectuado en el régimen de ahorro individual.*
- 3. Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.*

En caso que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual sea inferior, se debe ofrecer al cotizante la posibilidad de que aporte, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media. (...)"

*Que es importante mencionar que se elevó solicitud de revisión y actualización de la historia laboral ante la Dirección de Historia Laboral bajo el radicado 2021_8747800 dependencia que brinda respuesta indicando que se realizaron las respectivas actualizaciones en la historia laboral de la afiliada **RAMIREZ RAMIREZ AMANDA**, ya identificada encontrándose la historia laboral consistente.*

*Que se evidencia que la señora **RAMIREZ RAMIREZ AMANDA** se trasladó del RAIS al RPM administrado por COLPENSIONES el día 01 de julio de 2016, de acuerdo a lo anterior, y estableciendo que tal traslado se efectuó dentro de los 10 años para cumplir la edad exigida (57 años – 10 de octubre de 2016), se entiende entonces como no válido el traslado a esta entidad.*

Que teniendo en cuenta la fecha de traslado (01 de julio de 2016), se procedió a validar traslado acogiéndose a la sentencia SU-062 de 2010; sin



embargo, la señora **RAMIREZ RAMIREZ AMANDA** ya identificada, no acredita 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01/04/1994).

Que al revisar el aplicativo de afiliaciones de Colpensiones, el interesado se encuentra afiliado al RAIS (AFP PORVENIR) con Traslado Aprobado del ISS a un Fondo de Pensión con fecha de 01 de febrero de 1998.

Que mediante comunicación enviada el 12 de noviembre de 2021 por la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones bajo correo certificado guía MT692453792CO, la cual fue recibida el 18 de noviembre de 2021 en la dirección CALLE 74A 66-28 INT 4 APTO 301 BOGOTA- BOGOTA, se le indico al interesado:

“(...) En desarrollo de un proceso de auditoría interna se logró identificar que el traslado de régimen **aprobado y gestionado por su anterior administradora de fondos de pensiones (AFP)**, en un hecho que ahora es materia de investigación, no cumple con los requisitos legales, toda vez que en su historia laboral no se reflejan por lo menos 750 semanas de cotización a 1° de 1994....

...Para sanear el trámite y proceder con el archivo de la actuación, agradecemos nos remita a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, los soportes que acrediten las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994. (...)

Que mediante requerimiento interno 2022_3410276 la Dirección de Afiliaciones requiere a la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, con el fin de iniciar proceso de revocatoria del Acto Administrativo dado que identificó que el ciudadano no cumple sobre el traslado por SU062 con el requisito de 750 semanas al 01 de abril de 1994, indicando:

“Realizadas las validaciones sobre el traslado por SU062 del afiliado CC 35488924 **AMANDA RAMIREZ RAMIREZ** se identificó que el ciudadano no cumple con el requisito de 750 semanas al 01/04/1994 que revisada la historia laboral refleja 536.29 semanas, que mediante la comunicación enviada el 12 de Noviembre 2021 bajo la guía MT692453792CO, la cual fue recibida el 18 Noviembre 2021, en la cual se le solicito al ciudadano allegara soporte que acredite las 750 semanas para el traslado, que pasados los 15 días de la notificación, el ciudadano no dio respuesta al comunicado, es importante mencionar que se evidencias periodos en mora, de igual manera mediante el caso RI 2021_8747802 se solicitó actualización de HL a la DHL, se valida nuevamente y no cumple con las semanas.

Por lo anterior solicitamos a la Dirección de Prestaciones Económicas tome las medidas concernientes al interior de su proceso y realice el proceso de revocatoria del Acto Administrativo con consentimiento. La AFP en donde queda válidamente afilado es Porvenir”

Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que pasados los 15 días de la notificación y el ciudadano no apporto soportes para la acreditación de dichas semanas y teniendo en cuenta que los actos administrativos SUB 22004 de 29 de marzo de 2017 y SUB 31150 de 05 de abril de 2017, no se encuentran ajustados a derecho, es procedente solicitarle al (la) Señor(a) **RAMIREZ RAMIREZ AMANDA**, ya identificado(a), consentimiento de forma

clara y expresa para revocar dichas resoluciones, de conformidad con las razones dadas anteriormente.

*Que analizado lo anterior, la anterior prueba, la cual debe ser aportada por el siguiente peticionario en el término de un **(1) mes** contado a partir de la comunicación del presente auto.*

(...)"

Tal como lo señaló el *A-quo* en la providencia apelada, obra dentro del plenario petición elevada por la demandada en abril de 2016 ante PORVENIR S.A., en la cual solicitó:

I. Rescindir el acto de afiliación de mi representada, al régimen de ahorro individual con solidaridad.

II. Trasladar a mi representada al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

III. Trasladar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, las cantidades consignadas a la cuenta de ahorro individual de mi mandante, las cuales corresponde al periodo transcurrido entre el 10 de diciembre de 1997 a la fecha.

La anterior petición tuvo como fundamento que, *el acto de afiliación está viciado de nulidad, por dolo, pues, la administradora fue reticente al no informar los pormenores del régimen de ahorro individual.*

Mediante escrito del 15 de junio de 2016, la directora de historia laboral de la AFP PORVENIR, le comunicó a la demandada la aprobación de su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, así:

(...)

Una vez radicada, se realizó la validación respectiva teniendo en cuenta el dictamen establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el que se aclararon los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media para las personas amparadas por el Régimen de Transición. La verificación se realizó teniendo en cuenta 2 requisitos:

1. Se verificó en primer lugar su Historia Laboral antes del 1 de abril de 194 para establecer el cumplimiento de 15 años o más de servicios cotizados a esta fecha.

2. De cumplir con el requisito antes mencionado, se debe realizar el cálculo comparativo de rentabilidades que consiste en revisar si el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual es equivalente al que usted debió aportar en Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado.

Una vez verificados los citados requisitos, encontramos que en su caso particular se cumplen, por lo cual Porvenir S.A. aprueba su traslado del



régimen de ahorro individual al régimen de prima media (Colpensiones). A partir de este momento, los aportes realizados a su nombre por su empleador, deberán ser efectuados a dicha entidad. (...)”

Reposa también copia de oficio del 16 de diciembre de 2021, a través del cual la directora de afiliaciones de COLPENSIONES, le informó a la demandada Amanda Ramírez, que una vez revisadas las bases de datos institucionales, se evidenció que fue aceptado su traslado de régimen, encontrándose válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones y que su estado actual es *Novedad de Pensión* por el reconocimiento de la pensión de vejez.

Ahora bien, considera la entidad demandante que el acto acusado desconoció las normas invocadas como violadas, por cuanto no era la entidad competente para ordenar el reconocimiento de la pensión que actualmente devenga la señora Amanda Ramírez Ramírez, comoquiera que se trasladó al RPM sin el cumplimiento de los requisitos legales, lo que atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

En el *sub examine*, se evidencia que la entidad demandante, en efecto, reconoció la pensión de vejez a la demandada, porque acreditó un total de 1652 semanas cotizadas, sin que en dicho acto administrativo se advirtiera que el traslado que efectuó la señora Amanda al Régimen de Prima Media se hizo por fuera del término que tenía para el efecto, como se extrae de la Resolución No. SUB-22004 del 29 de marzo de 2017.

Así entonces, pese a la existencia de un traslado de la señora Amanda Ramírez a un Fondo de Pensiones Privado para el año 1997, no puede perderse de vista que, la misma presentó demanda de reconvención dentro del presente proceso, solicitando *declarar la ineficacia del acto de afiliación realizado por el accionante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad*.

La entidad demandante, solicita la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. SUB-22004 del 29 de marzo de 2017 y SUB-31150 del 5 de abril de 2017, pero para esta Sala resulta claro que, existe discusión sobre la efectividad del cambio de régimen realizado por la señora Ramírez en 1997, comoquiera que asegura que no se le brindó la información necesaria, clara, suficiente y completa *acerca de los efectos reales del cambio de régimen pensional*, lo que impide, para este momento, determinar la legalidad de los actos acusados y decretar la medida cautelar solicitada.

Aunado a lo anterior, la medida cautelar no se encuentra debidamente sustentada jurídicamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, careciendo de una carga probatoria suficiente que acredite el perjuicio, toda vez que el acápite de la solicitud del escrito de demanda, solo se limita a mencionar el



traslado de régimen pensional sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin un respaldo probatorio al respecto.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse la vulneración de las normas invocadas y por ende no encontrarse acreditados los requisitos para decretar la medida solicitada dispuestos en el artículo 231 del CPACA, la Sala considera acertada la decisión del *A-quo* de negar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. SUB-22004 del 29 de marzo de 2017 y SUB-31150 del 5 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido el 19 de enero de 2023, por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqEIBeQkyRFNu1awFGS2CC4BcCDib8eEENw3-NB0ItxDnA?e=3a7kXT

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

(Ausente con excusa)
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



Radicación: 11001-33-35-007-2022-00323-01
Demandante: COLPENSIONES

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2015-05653-00
Demandante: Irma Moncaleano de Angarita

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-05653-00
Demandante: IRMA MONCALEANO DE ANGARITA
Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Tema: Sustitución pensional

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 3 de noviembre de 2022 (archivo 45 págs. 6-42), revocó la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 por esta Sala, que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, las negó (archivo 37 págs. 1 a 27)

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Link del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqg2E0yiWy9CrVSmnYkwp9qBp1DY8meCBL_iqy1tj9CqPA?e=ZEPYd1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:
Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09f1421893933bdb3d68fa8d98450e28ccdd14c83652b6736ab3daea79ea940**

Documento generado en 21/06/2023 08:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2015-05401-00
Demandante: Jorge Ramírez Lemy

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2015-05401-00
Demandante: JORGE RAMÍREZ LEMY
Demandada: CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTROS
Tema: Sanción disciplinaria – suspensión

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 9 de marzo de 2023 (fl. 238 a 258), que confirmó parcialmente la sentencia del 9 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las demás pretensiones de la demanda y revocó la condena en costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4871915cb7777522ec8764748be71f06ed58dff6dd170824bafd5c6a0286e2**

Documento generado en 21/06/2023 08:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 250002342000-**2022-00567-00**
Demandantes: MARTHA LIGIA SANTOS TAPIAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Tema: Libra mandamiento de pago.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si se libra el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial, por la señora **MARTHA LIGIA SANTOS TAPIAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. ANTECEDENTES

La accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Archivo No. 1 Páginas 1 a 9), con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida en audiencia realizada el 16 de mayo de 2018 por esta Corporación (Archivo No. 1 Páginas 13 a 26).

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libre por las siguientes sumas: i) **\$183.309.344**, que corresponde al **capital** por la reliquidación de las

cesantías parciales de manera retroactiva; ii) **\$30.311.332** por la **indexación**, desde el 23 de enero de 1987, fecha de causación, hasta el 25 de agosto de 2017 (sic), fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución; iii) **\$138.650.918** por **intereses moratorios**; iv) **\$1.179.245** por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho; y v) que se condene en costas a la entidad ejecutada.

Afirmó, que a través de Oficio de fecha 27 de noviembre de 2018, la entidad informó que fue recibida la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial, y que le asignó el número de radicación 2018-CE-673120 en el Sistema Único de la Fiduprevisora, por lo tanto, una vez se reciba la revisión y/o aprobación por parte de la fiduciaria, la entidad expedirá el acto administrativo para dar cumplimiento y generará la respectiva orden de pago para ser incluida en nómina, aclarando que a la fecha no ha sido expedido el citado acto.

III. CONSIDERACIONES.

1. Corresponde al Despacho determinar si la parte actora tiene derecho a que se libre mandamiento de pago por capital, indexación, intereses moratorios y costas.

2. Normatividad aplicable.

En primer lugar, se advierte que la demanda ejecutiva que ocupa la atención del Despacho fue radicada el 17 de junio de 2022, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirnos a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014².

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

3. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016³, en la que sostuvo lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.*

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

*Esta estructura, **desde la formalidad** en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer, independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto –obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de esta⁴” (Negrillas del Despacho).*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

⁴ Prieto Monroy. Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En Via Juris. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

En ese entendido, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

IV. DECISIÓN DEL CASO.

Caducidad

El despacho observa que la decisión judicial que sirve de base para la ejecución, quedó ejecutoriada el **23 de agosto de 2018** (Archivo No. 1 Página 32), por ende, se hizo exigible el **23 de junio de 2019**, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los 5 años de caducidad se vencen en **el mismo día y mes de 2023**, lo que significa, que la demanda fue radicada oportunamente.

El caso en particular

En primer lugar, obran en el plenario los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia proferida en audiencia realizada el 16 de mayo de 2018, por medio de la cual esta Corporación ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar la cesantías bajo el régimen de retroactividad, desde el 23 de enero de 1987, a razón de un mes de salario por cada año de servicio, por los periodos en los cuales haya trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses), y computando todo aquello que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente del servicio (Archivo No. 1 Páginas 13 a 26).
2. Copia del auto de 16 de agosto de 2018, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad accionada (Archivo No. 1 Páginas 28 a 30).
3. Constancia secretarial en la que se indica que la decisión judicial en comento cobró ejecutoria el día **23 de agosto de 2018** (Archivo No. 1 Página 32).

4. Copia de la liquidación de costas efectuada por el Oficial Mayor con funciones de secretaria de la Subsección D, dando cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de 16 de mayo de 2018, que arroja un valor de \$1.179.245.51 (Archivo No. 1 Página 33).
5. Copia del auto de 13 de abril de 2021, que aprobó la liquidación de costas mencionada y por el valor allí señalado (Archivo No. 1 Páginas 34 a 35).
6. Constancia secretarial en la que se indica que el auto de aprobación de la liquidación de costas cobró ejecutoria el día **21 de abril de 2021** (Archivo No. 1 Página 36).
7. Copia de la petición de **21 de noviembre de 2018** elevada por el apoderado de la parte actora ante la entidad enjuiciada (Archivo No. 1 Página 37 a 38).
8. Copia de la Resolución No. 6997 de 1 de diciembre de 2015, proferida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante la cual se reconoció a la señora Martha Ligia Santos Tapias, la suma de \$37.283.382, por concepto de liquidación parcial de cesantías (Archivo No. 1 Páginas 63 a 64).
9. Certificado de salarios de la demandante para los años 2014 a 2016 (Archivo No. 1 Páginas 66 a 67); y certificado de historia laboral (Archivo No. 1 Páginas 69 a 70).

En la decisión judicial de **primera instancia** de fecha 16 de mayo de 2018, proferida por esta Corporación, se ordenó:

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reliquidar la cesantía parcial de la señora MARTHA LIGIA SANTOS TAPIAS y a futuro las cesantías bajo el régimen de retroactividad, desde el 23 de enero de 1987, a razón de un mes de salario por cada año de servicio por los periodos en los cuales haya trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses), y computando todo aquello que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente del servicio.

Se aclara, que el pago ordenado en este fallo judicial, corresponderá a lo que resulte de la diferencia entre las cesantías canceladas de forma anualizada mediante **Resolución No. 6997 de 1 de diciembre de 2015** y el valor generado

por la reliquidación de sus cesantías de manera retroactiva como aquí se dispone.

Las sumas anteriores deberán ser reajustadas conforme a la Ley 1437 de 2011, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente al momento en que se reliquide el valor de la prestación dejada de percibir por la demandante.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.

(...)

Así las cosas, se advierte que en el presente caso existe título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Nación, bajo las condiciones anotadas. No obstante lo anterior, en el libelo inicial la parte actora señala que la entidad ejecutada **no efectuó el pago total de la obligación, porque no ha cancelado el valor de la reliquidación de las cesantías, ni las costas procesales.**

Se debe precisar, que tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso “*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”, línea procesal que establecía, en los mismos términos, el derogado Código de Procedimiento Civil. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado que cuando el cargo formulado por la parte accionante corresponde a una negación indefinida, opera el fenómeno de inversión probatoria, evento en el cual, incumbe al demandado desvirtuarlo, mediante la prueba pertinente.

Entonces, el cargo formulado en el libelo inicial corresponde a una negación indefinida, pues nótese que la parte ejecutante señala que la demandada **no ha efectuado el pago integral de la condena impuesta por esta Jurisdicción.** Así las cosas, quien debe probar el pago total de los valores dispuestos en la respectiva decisión judicial, es la entidad ejecutada, dado que, como lo señala la norma y jurisprudencia citadas, se invirtió la carga de la prueba.

Ahora bien, para decidir lo pertinente se procedió a realizar las operaciones matemáticas pertinentes con la colaboración del Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, la cual arrojó un valor distinto al reclamado por la parte actora, como se explicará a continuación:

La **Ley 6 de 1945**, estableció en su artículo 17, que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de un *“Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942”*. La anterior norma fue reglamentada por el **Decreto 2127 de 1945**, que hizo extensivo el auxilio de cesantía a los empleados que laboran en los Municipios y Departamentos.

La **Ley 65 de 1946⁵**, señaló en su artículo 1º, que los empleados al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, *“tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1o. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro”*. Asimismo, en el párrafo del artículo 1º se indicó que ese beneficio se extendería a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios. La extensión de dicha prestación a los empleados de todos los órdenes (nacional, departamental, municipal), fue reiterada en el **Decreto 1160 de 1947**, *“sobre auxilio de cesantía”*.

Por su parte, el **Decreto 2567 de 1946**, estableció en su artículo 1º, que *“El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la Nación, los Departamentos y los Municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si este fuere menor de doce meses.”*

Posteriormente, la **Ley 91 de 1989⁶**, reguló lo concerniente a las prestaciones sociales, tanto de los docentes nacionalizados, como de los docentes nacionales.

⁵ Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras”.

⁶ or la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

En efecto, el numeral 3º del artículo 15, reguló lo relativo al auxilio de cesantías, en los siguientes términos:

“3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(...)”

De igual forma, la Ley **60 de 1993**, señaló que el régimen de prestaciones sociales de los nuevos docentes, entre otros, es el que establece la citada Ley 91 de 1989.

De lo anterior, se concluye que las cesantías se liquidarán a razón de un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado sobre el último salario devengado en los últimos tres meses, y en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Ahora bien, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, establece cuales son los factores de salario para liquidar las cesantías, así:

“ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. *Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a. La asignación básica mensual;*
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c. Los dominicales y feriados;*
- d. Las horas extras;*
- f. La prima de Navidad;*
- g. La bonificación por servicios prestados;*
- h. La prima de servicios;*
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;*
- k. La prima de vacaciones;*
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del decreto 3130 de 1968. (Modifica Ley 62/85 Para reconocimiento de pensiones)”.*

En la página 67 del Archivo No. 1 del expediente, obra certificación de factores salariales devengados por la señora Martha Ligia Santos Tapias, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de diciembre de 2016, donde se observa que percibió **prima especial; prima de servicios; bonificación decreto; prima de vacaciones y prima de navidad.**

Frente a la **bonificación decreto**, resalta el Despacho que se encuentra regulada en los Decretos 1566 de 2014, 1272 de 2015, 123 de 2016, 983 de 2017, 322 de 2018, y **se constituye como un factor salarial** para todos los efectos legales y los aportes obligatorios sobre los pagos que se efectúen por ese concepto.

Respecto a la **prima especial**, no puede incluirse en la reliquidación de las cesantías retroactivas, toda vez que fue creada por el Alcalde Mayor de Bogotá mediante el Decreto 1242 de 1977⁷, es decir, que fue expedido cuando ya se encontraba vigente la reforma prevista en el Acto Legislativo No. 1 de 1968, la cual estableció que las competencias de los entes territoriales se limitaba a la facultad de determinar las escalas de remuneración de acuerdo con las diferentes categorías de empleo; frente al régimen prestacional, la competencia radicaba exclusivamente en el Congreso.

Lo anterior significa que los empleados públicos distritales que se vinculen después del año 1968, deben someterse *“a las regulaciones que señale el competente para fijar salarios o factores que lo conforman, que en este caso es el previsto por el legislador y no es procedente aplicar factores de salario regulados por normas de orden territorial a empleados públicos sometidos a disposiciones de orden legal”*⁸, es decir, que no se puede incluir en la reliquidación de las cesantías factores extralegales.

Por lo tanto, para efectos de liquidar las cesantías retroactivas, se toma el último salario devengado por la parte actora incluyendo los factores prima de vacaciones;

⁷ **“ARTÍCULO 7.** Establécese a partir del 1º de enero de 1977, la Escala de remuneración para el personal de profesores de enseñanza secundaria: (Decretos Nacionales Nos. 953 de 1970, 224 de 1977, 1457 de 1977 y Decreto Distrital No. 569 de 1975).

(...)

La prima Especial de Población será la suma fija de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) m/cte., mensuales y se cancelará durante los doce meses del año, al igual que la Prima de Alimentación y Alojamiento.” (subraya fuera de texto)

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 13 de febrero de 2014. Exp: 25000-23-25-000-2011-01355-01(2378-12). CP. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

prima de navidad; prima de servicios y la bonificación decreto, para obtener el valor de la cesantía retroactiva, así:

$SBL = S + 1/12(PS + PV + PN + BD)$		
Asignación básica (S) 2016	3.120.336,00	104.011,20
P. vacaciones (PV)	1.656.099,00	4.600,28
P. navidad (PN)	3.422.605,00	9.507,24
P. servicios (PS)	1.551.660,00	4.310,17
Bonificación Decreto (BD)	62.407,00	2.080,23
Total Base para liquidar Cesantías Retroactivas diario		124.509,11
Total Base para liquidar Cesantías Retroactivas mensual		3.735.273,33

Luego, al obtener el valor de la cesantía mensual retroactiva se procede a liquidar por el periodo comprendido entre el 23 de enero de 1987 hasta el 30 de diciembre de 2016, que arrojó la suma de **\$113.448.551.74** y teniendo en cuenta que la sentencia base de ejecución ordenó efectuar el descuento de las cesantías canceladas de forma anualizada por la entidad a través de la Resolución No. 6997 de 1 de diciembre de 2015, esto es, por un valor de **\$37.283.382**, queda un excedente de **\$76.165.169.74**, tal y como se ilustra a continuación:

Total SBL Mensual	3.735.273,33
Años Del 23/01/1987 Al 30/12/2016	30,37
Total Cesantías Retroactivas	113.448.551,74
Menos: Anticipo cesantías	37.283.382,00
Subtotal	76.165.169,74
Cesantías Retroactivas (c)	76.165.169,74

En cuanto a la **indexación**, el valor respectivo es el siguiente:

<i>Indexación Cesantías Retroactivas</i>						
Se actualiza cesantías retroactivas (30/12/2014) hasta la fecha de Ejecutoria 23/08/2018 de acuerdo a la siguiente formula:						
RH 2014	76.165.169,74				ipc	30/12/14 82,470000
R = R.H.	ÍNDICE FINAL	99,300000	1,20	91.708.516,49	ipc	25/08/18 99,300000
	ÍNDICE INICIAL	82,470000				
Cesantías a fecha de Ejecutoria(23/08/2018)				\$91.708.516,49		

De los cuadros anteriores, puede inferirse claramente, que la obligación derivada de la decisión judicial base de recaudo, **no ha sido cumplida integralmente por la ejecutada**, por cuanto las cesantías retroactivas no han sido reconocidas en la cuantía correcta.

Intereses de Mora

Frente al tema es oportuno precisar, que como lo establece el artículo 192 del CPACA, corresponde al acreedor acudir dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, a la entidad respectiva para hacer efectiva la condena que lo beneficia, porque vencido dicho término **cesa la causación de intereses de todo tipo, a partir de ese momento, hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.**

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptúo sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias, y sostuvo:

“d) Los plazos e intereses moratorios que devengan las obligaciones que se pagan con cargo al Fondo de Contingencias

Los intereses de mora por el no pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias condenatorias y en los autos que aprueban las conciliaciones se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. La mora en este evento se produce de pleno derecho, sin que sea necesaria la intervención del acreedor (mora ex re), dado que así lo ordena la ley.

La regla anterior del Decreto Ley 01 de 1984 en materia de intereses de mora fue reemplazada, desde el 2 de julio de 2002 (sic), por lo previsto en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, así:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

Por lo tanto, los intereses de mora se liquidarán de acuerdo con una fórmula variable, en la que en un primer término que transcurre entre el momento de ejecutoria de la sentencia y los diez meses de que trata el inciso 2° del artículo

192 se causan intereses moratorios a una tasa DTF¹³, y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial¹⁴.

A simple vista se evidencia que la tasa de interés en los primeros diez meses es distinta de la que contemplaba el Decreto Ley 01 de 1984, toda vez que la DTF “es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda”¹⁵, y no solamente tiene un componente inflacionario que reconoce la pérdida del poder adquisitivo del dinero, sino que también incluye un valor adicional que busca fomentar el ahorro en el mercado financiero y que satisface el contenido indemnizatorio que debe contemplar toda tasa moratoria.

Es de anotar que la Corte Constitucional, en sentencia C-604 de 2012 declaró exequible el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que consagra intereses moratorios a una tasa del DTF en tanto consideró que esta disposición “no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.

En consecuencia, la Ley 1437 de 2011 le otorga un término al Estado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias y puede convenir el de las conciliaciones, plazos que tienen por objeto garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, pero en todo caso debe reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión judicial correspondiente, de acuerdo a unas tasas variables (DTF o comercial), según se concluye a partir de la interpretación sistemática del numeral 5 del artículo 195 y el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

Lo anterior significa que se deben reconocer los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el vencimiento de los diez meses siguientes, término previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, y que se aplicará una tasa **DTF** (es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda), y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial.

En ese entendido, se observa que el término de 3 meses aludido en la norma transcrita, fue fijado por el legislador procurando dotar de efectividad el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, y previó una consecuencia jurídica a la inactividad del acreedor, en tanto, si dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria no solicita a la entidad respectiva el

pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma.

Dicho requisito se observó en el presente caso, pues se reitera que la sentencia que sirve de base para la ejecución cobró ejecutoria el **23 de agosto de 2018** (Archivo No. 1 Página 32), por lo que la accionante tenía hasta el **24 de noviembre de ese mismo año**, para elevar ante la entidad enjuiciada la solicitud de cumplimiento, lo cual, según lo probado en la Página 37 del Archivo No. 1 del expediente, ocurrió el **21 de noviembre de esa anualidad**, lo que significa que no existió cesación de intereses moratorios.

Ahora bien, hecha tal precisión, procede el Despacho a liquidar los **intereses moratorios**, para lo cual se toma el capital indexado que arroja un valor de **\$91.708.516,49**, y se liquidan los intereses desde el 24 de agosto de 2018 (día siguiente a la ejecutoria), hasta el 17 de mayo de 2023 (fecha de la liquidación), que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por el Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, arrojó los siguientes resultados:

<i>Tabla liquidación intereses</i>						
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Número de días</i>	<i>Tasa de Interés MORA</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia</i>	<i>Subtotal</i>
24-ago-18	31-ago-18	8	4,53%	0,0121%	\$ 91.708.516,49	\$ 89.058,50
1-sep-18	30-sep-18	30	4,53%	0,0121%	\$ 91.708.516,49	\$ 333.969,36
1-oct-18	31-oct-18	31	4,43%	0,0119%	\$ 91.708.516,49	\$ 337.645,82
1-nov-18	30-nov-18	30	4,42%	0,0119%	\$ 91.708.516,49	\$ 326.032,10
1-dic-18	31-dic-18	31	4,54%	0,0122%	\$ 91.708.516,49	\$ 345.846,87
1-ene-19	31-ene-19	31	4,56%	0,0122%	\$ 91.708.516,49	\$ 347.337,04
1-feb-19	28-feb-19	28	4,57%	0,0122%	\$ 91.708.516,49	\$ 314.396,67
1-mar-19	31-mar-19	31	4,55%	0,0122%	\$ 91.708.516,49	\$ 346.591,99
1-abr-19	30-abr-19	30	4,54%	0,0122%	\$ 91.708.516,49	\$ 334.690,52
1-may-19	31-may-19	31	4,50%	0,0121%	\$ 91.708.516,49	\$ 342.865,66
1-jun-19	25-jun-19	25	4,52%	0,0121%	\$ 91.708.516,49	\$ 277.706,78
1-jun-19	30-jun-19	30	28,95%	0,0697%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.917.158,66
1-jul-19	31-jul-19	31	28,92%	0,0696%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.979.250,40
1-ago-19	31-ago-19	31	28,98%	0,0697%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.982.877,09
1-sep-19	30-sep-19	30	28,98%	0,0697%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.918.913,31
1-oct-19	31-oct-19	31	28,65%	0,0690%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.962.909,41
1-nov-19	30-nov-19	30	28,55%	0,0688%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.893.724,37

1-dic-19	31-dic-19	31	28,37%	0,0684%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.945.927,05
1-ene-20	31-ene-20	31	28,16%	0,0680%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.933.166,01
1-feb-20	29-feb-20	29	28,59%	0,0689%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.832.868,70
1-mar-20	31-mar-20	31	28,43%	0,0686%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.949.569,23
1-abr-20	30-abr-20	30	28,04%	0,0677%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.863.739,96
1-may-20	31-may-20	31	27,29%	0,0661%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.880.075,77
1-jun-20	30-jun-20	30	27,18%	0,0659%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.812.907,22
1-jul-20	31-jul-20	31	27,18%	0,0659%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.873.337,46
1-ago-20	31-ago-20	31	27,44%	0,0665%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.889.255,03
1-sep-20	30-sep-20	30	27,53%	0,0666%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.833.636,21
1-oct-20	31-oct-20	31	27,14%	0,0658%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.870.885,72
1-nov-20	30-nov-20	30	26,76%	0,0650%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.787.957,21
1-dic-20	31-dic-20	31	26,19%	0,0638%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.812.429,77
1-ene-21	31-ene-21	31	25,98%	0,0633%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.799.448,71
1-feb-21	28-feb-21	28	26,31%	0,0640%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.643.724,51
1-mar-21	31-mar-21	31	26,12%	0,0636%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.807.796,15
1-abr-21	30-abr-21	30	25,97%	0,0633%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.740.503,87
1-may-21	31-may-21	31	25,83%	0,0630%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.790.163,30
1-jun-21	30-jun-21	30	25,82%	0,0629%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.731.516,92
1-jul-21	31-jul-21	31	25,77%	0,0628%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.786.446,05
1-ago-21	31-ago-21	31	25,86%	0,0630%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.792.021,26
1-sep-21	30-sep-21	30	25,79%	0,0629%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.729.718,25
1-oct-21	31-oct-21	31	25,62%	0,0625%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.777.145,17
1-nov-21	30-nov-21	30	25,91%	0,0631%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.736.910,37
1-dic-21	31-dic-21	31	26,19%	0,0638%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.812.429,77
1-ene-22	31-ene-22	31	26,49%	0,0644%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.830.936,82
1-feb-22	28-feb-22	28	27,45%	0,0665%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.706.976,28
1-mar-22	31-mar-22	31	27,71%	0,0670%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.905.445,42
1-abr-22	30-abr-22	30	28,58%	0,0689%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.895.191,14
1-may-22	31-may-22	31	29,57%	0,0710%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.018.149,44
1-jun-22	30-jun-22	30	30,60%	0,0732%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.013.064,91
1-jul-22	31-jul-22	31	31,92%	0,0759%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.158.554,67
1-ago-22	31-ago-22	31	33,32%	0,0788%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.240.550,50
1-sep-22	30-sep-22	30	35,25%	0,0828%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.276.981,75
1-oct-22	31-oct-22	31	36,92%	0,0861%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.448.262,27
1-nov-22	30-nov-22	30	38,67%	0,0896%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.465.375,78
1-dic-22	31-dic-22	31	41,46%	0,0951%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.702.853,83
1-ene-23	31-ene-23	31	43,26%	0,0985%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.801.433,88
1-feb-23	28-feb-23	28	45,27%	0,1024%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.628.446,35
1-mar-23	31-mar-23	31	46,26%	0,1042%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.963.021,02
1-abr-23	30-abr-23	30	47,09%	0,1058%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.909.882,12
1-may-23	17-may-23	17	52,89%	0,1164%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.814.452,73
Total Intereses		489				\$ 99.264.133,13

Tabla Liquidación	
Cesantías Retroactivas (c)	\$ 76.165.169,74
Indexación	\$ 15.543.346,75
Subtotal	\$ 91.708.516,49
Intereses moratorios Cesantías retroactivas	\$ 99.264.133,13
Subtotal	\$ 190.972.649,62

Costas procesales

Mediante auto de 13 de abril de 2021, este Despacho aprobó la liquidación de costas por la suma de **\$1.179.245. 51** (Archivo No. 1 Páginas 34 a 35), y en el plenario no obra prueba que la entidad ejecutada hubiera dado cumplimiento, ni existe algún pago por dicho concepto.

En consecuencia, se libraré orden de pago por el valor de **\$190.972.649.62**, que corresponde al **capital, indexación e intereses moratorios**, y por la suma de **\$1.179.245.51** por **costas procesales** conforme a la liquidación arriba señalada, y no por los valores solicitados en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora MARTHA LIGIA SANTOS TAPIAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$76.165.169.74**, por concepto de capital.
2. **\$15.543.346.75** que corresponde a la indexación.
3. Por **\$99.264.133.13**, por los intereses moratorios causados desde el 24 de agosto de 2018 (día siguiente a la ejecutoria), hasta el 17 de mayo de 2023 (fecha de la liquidación efectuada por el Contador).
4. Por valor de **\$1.179.245.51**, por las costas del proceso ordinario.

5. Dichas sumas serán liquidadas en la etapa procesal correspondiente, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

El término para efectuar el pago de la obligación es de cinco (5) días, según lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., el cual comenzará a correr dos (2) días siguientes al envío del mensaje, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese en legal forma el **presente auto** de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando **mensajes de datos a las direcciones electrónicas, a las siguientes personas y entidades:**

- a) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –**
Representante Legal - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- b) **MINISTERIO PÚBLICO** - Delegado (a) para este Despacho damezquita@procuraduria.gov.co o a quien corresponda.
- c) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**⁹-
Representante legal - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- d) A la parte actora notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 al correo aportado – contacto@abogadosomm.com

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, al **Dr. SERGIO MANZANO MACÍAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.980.855 y Tarjeta Profesional No. 141.305 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo No. 1 Página 10).

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20IN

⁹ De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

<STANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220056700?csf=1&web=1&e=714esz>

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electronicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00843-00
Demandante: ROSA DELIA OLIVEROS DE SARMIENTO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Reconocimiento pensión gracia
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 29 de mayo de 2019, proferida en primera instancia por esta corporación (fls. 150-156), se condenó en costas a la parte demandada por valor equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (fl. 155). En sentencia de segunda instancia del 06 de mayo de 2021 (fls. 194-203), el H. Consejo de Estado, confirmó la referida decisión y no condenó en costas a las partes.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 217, por valor de un millón ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos (\$1.168.500) a cargo de la parte **demandada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP, y teniendo en cuenta que dentro del curso del proceso se probaron las expensas que sufragó la parte demandante, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvase los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2015-02566-00
Demandante:	RODRIGO ALFONSO TRUJILLO DE CASTRO
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 08 de abril de 2021, proferida en primera instancia por esta corporación (fls. 144-153), se condenó en costas a la parte demandada por valor equivalente al 3% de las pretensiones reconocidas (fl. 152). En sentencia de segunda instancia, del 20 de octubre de 2022 (fls. 241-246), el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y condenó en costas en segunda instancia a la entidad enjuiciada, pero en la referida providencia, no señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019¹, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

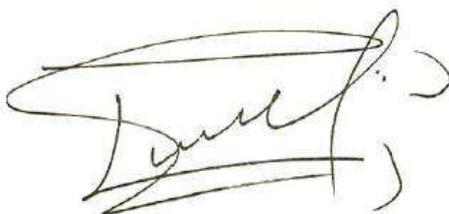
“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

Revisada la liquidación obrante a folio 438, por valor de dos millones doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta y tres pesos con noventa y cinco centavos (\$2.268.863.95) a cargo de la parte **demandada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP, y teniendo en cuenta que dentro del curso del proceso se probaron las expensas que sufragó la parte demandante, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvase los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-00744-00
Demandante: JHOENNYA MORENO REALES
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
disciplinario
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2018 proferida en primera instancia por esta corporación (fls. 1105-1124), se condenó en costas a la parte demandada por valor equivalente al 2% de las pretensiones negadas (fl. 1124). En sentencia de segunda instancia, del 26 de enero de 2023 (fls. 1213-1239), el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y condenó en costas en segunda instancia a la actora, pero en la referida providencia, no señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019¹, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

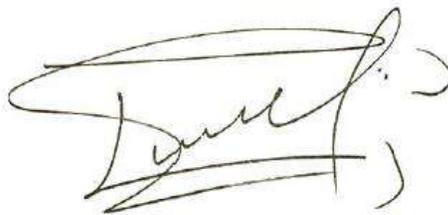
“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 1248, por valor de un millón cuatrocientos cuatro mil setecientos pesos (\$1.404.700) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvase los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2015-04101-00
Demandante: **SOFÍA BECERRA NAVARRO**
Demandada: **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Reconocimiento pensión
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 28 de mayo de 2020, proferida en primera instancia por esta corporación (fls. 181-192), se condenó en costas a la parte demandada por valor equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas (fl. 191 vto). En sentencia de segunda instancia, del 17 de noviembre de 2022 (fls. 258-269), el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y condenó en costas en segunda instancia a la entidad enjuiciada, pero en la referida providencia, no señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019¹, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 291, por valor de un millón ciento ocho mil sesenta y tres pesos con noventa centavos (\$1.108.063.90) a cargo de la parte **demandada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP, y teniendo en cuenta que dentro del curso del proceso se probaron las expensas que sufragó la parte demandante, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvase los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2015-05290-00
Demandante: **CARLOS ALBERTO MEZA CHAUSTRE**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Reconocimiento pensión
Tema: Ordena entrega de depósito judicial y requiere.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta la constitución del depósito judicial realizado por parte de COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

1. Adelantado el trámite pertinente, y luego de proferida sentencia en primera y segunda instancia, el 09 de agosto de 2022 (fl. 217), el Oficial Mayor de esta Secretaría, realizó la liquidación de costas, por un valor de \$837.235.99.

2. Mediante auto del 22 de agosto de 2022, este Despacho aprobó la referida liquidación, al encontrarla conforme a derecho (fls. 219-220).

3. Mediante Oficio No. 0385-2023, el Secretario de la sección segunda y la contadora, informaron, que la entidad enjuiciada, el 30 de mayo de 2023, constituyó depósito judicial bajo el número **400100008898171** por valor de **setecientos noventa mil treinta y seis pesos (\$790.036)** (fls. 227-228), es decir que faltaron \$47.199.99.

De otro lado y en atención al artículo 447 del CGP, que se aplica por analogía, que dispone:

“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito **o las costas, el**

juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

El Despacho ordenará la entrega del dinero consignado a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir (fl. 1).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, que **una vez ejecutoriada la presente providencia**, efectúe los trámites correspondientes y con las firmas pertinentes, se ordene el pago a favor del señor Carlos Alberto Meza Chaustre, y entregue la citada orden al Doctor Manuel Sanabria Chacón, identificado con la cédula de ciudadanía 91.068.058 y tarjeta profesional 90.682 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado del demandante el **Título Judicial No. 400100008898717 por valor de setecientos noventa mil treinta y seis pesos (\$790.036).**

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco días, se pronuncie sobre la necesidad de que la entidad consigne el valor de **\$47.199.99**, o lo que considere pertinente al respecto.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-03461-00
Demandante:	ROSA ESPERANZA GUZMÁN CELIS
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 08 de abril de 2021, proferida en primera instancia por esta corporación (fls. 364-377), se condenó en costas a la parte demandada por valor equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (fl. 376 vto). En sentencia de segunda instancia, del 20 de octubre de 2022 (fls. 405-420), el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y condenó en costas en segunda instancia a la entidad enjuiciada, pero en la referida providencia, no señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019¹, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 438, por valor de un millón ciento sesenta y cinco mil quinientos pesos (\$1.165.500) a cargo de la parte **demandada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP, y teniendo en cuenta que dentro del curso del proceso se probaron las expensas que sufragó la parte demandante, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvase los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00581-00
Demandante: **ROBERTO TRUJILLO NAVARRO**
Demandado: **CLUB MILITAR DE OFICIALES - DIRECCIÓN GENERAL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pago perjuicios por sanción disciplinaria.
Tema: Admite demanda.

El Despacho advierte que el señor Roberto Trujillo Navarro en su calidad de demandante, mediante memorial de 10 de mayo de 2023 (archivo 36) dio cumplimiento a lo ordenado en los autos del 10 de noviembre de 2022 (archivo 25), 06 de febrero de 2023 (archivo 29) y 21 de abril de la misma anualidad (archivo 33), por medio de los cuales se le requirió para que designara apoderado judicial, en atención a la renuncia de poder presentada por el Doctor Jesús Alberto Buitrago Duque, aceptada mediante auto del 10 de noviembre de 2022 (archivo 25), so pena de tener por desistida la demanda.

Teniendo en cuenta que el actor ya se encuentra debidamente representando de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del CPACA, se procederá a admitir el medio de control de la referencia.

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la demandante, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171 ibídem.

2°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto; adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos. Se notificará a:

- a) Representante legal del Club Militar de Oficiales¹.
- b) Delegada del Ministerio Público para este Despacho.
- c) Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d) Al demandante, notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, al correo aportado.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no es necesaria la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrese traslado del libelo introductorio a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla.²

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ <https://clubmilitar.gov.co/home/wp-content/uploads/2021/10/ACUERDO-004-DE-2001-ESTATUTOS-CLUB-MILITAR-3.pdf>

² Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

6°. Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de la parte demandante, al **Dr. CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.258.266 y T. P. No. 29556 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 36.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220058100?csf=1&web=1&e=Ujh7gc

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2015-03651-00
Demandante: **CLAUDIA MARÍA GUERRERO ALARCÓN**
Demandado: **MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Tema: Tiene por no presentado el recurso de apelación

I. ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia por parte de la secretaría de la subsección el día 02 de junio de 2023, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto al memorial radicado el 16 de mayo de la presente anualidad (archivo 27) por medio del cual el apoderado de la parte actora solicita que se dé impulso procesal, y adjunta copia de un recurso de apelación presentado en contra de la Sentencia de primera instancia de fecha 28 de abril de 2022.

II. ANTECEDENTES

En uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora solicitó la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad enjuiciada la desvinculó del cargo que ocupaba; como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordenara su reintegro al cargo, además que se le pagaran los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir (archivo 02).

En Sentencia proferida el 28 de abril de 2022 (archivo 23), esta Corporación declaró probada de oficio la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de proposición jurídica completa, y como consecuencia dio por terminado el medio de control. La anterior decisión fue notificada por la secretaría de esta subsección mediante correo electrónico del 05 de mayo de 2022 (archivo 29).

En memorial de fecha 16 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, radicó escrito de impulso procesal al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual solicitó: “Mucho sabré agradecer darle impulso procesal al recurso de apelación presentado el 22 de mayo del año pasado, 2022” además, adjunto copia del recurso de apelación referenciado.

III. CONSIDERACIONES

Del uso de las tecnologías en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En lo que respecta al uso de las tecnologías la Ley 1437 de 2011, implementó el uso de los medios electrónicos, al momento de surtir las notificaciones de las decisiones proferidas a lo largo de las etapas procesales, como se señala en el artículo 197 que dice:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

Con la Ley 2080 de 2021 se efectuaron algunos cambios para fortalecer el uso de las tecnologías en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se evidencia en el artículo 46 que prevé:

“ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales." (Negrilla del Despacho).

Con las normas anteriores, se puede evidenciar la obligación que tienen las partes de informar y hacer uso a lo largo de las actuaciones procesales de los medios electrónicos; de igual manera la obligación de esta Corporación para informar los canales digitales destinados para adelantar las actuaciones procesales y atender las necesidades de los usuarios.

Oportunidad para presentar el recurso de apelación contra la sentencia

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, señala:

*“**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

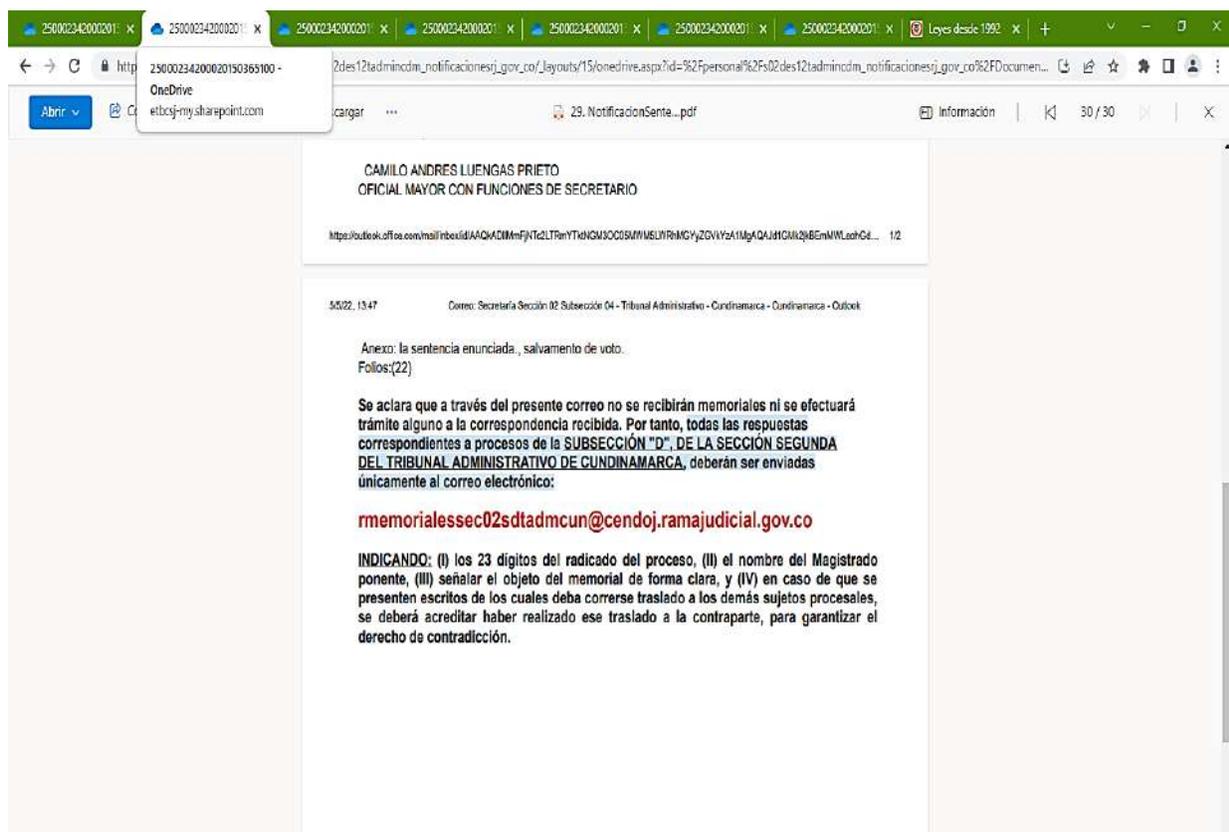
***3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)**” (negrilla fuera del texto original).*

Conforme a lo anterior, en el caso bajo estudio es procedente el recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia proferida por esta Subsección, teniendo en cuenta que el Fallo se notificó el 05 de mayo de 2022, por lo que los apoderados

contaban con el término de diez (10) días para interponerlo, término que comenzó a contabilizarse desde el día 06 de mayo de la misma anualidad, y venció el 19 de mayo de 2022, adicional a éstos, se contabilizan los dos días que otorgó la Ley 2080 de 2021, por lo que el término total venció el 23 de mayo de 2022, sin embargo, no obra en el expediente prueba que acredite que el apoderado judicial de la parte demandante, hubiera radicado el recurso de apelación al correo electrónico destinado para recepción de memoriales de esta corporación.

Caso en concreto

Una vez revisada la constancia de notificación obrante en el archivo 29, se evidencia que la secretaría dejó una nota aclaratoria, en la cual advirtió que todas las respuestas correspondientes a procesos de esta subsección, deberán ser enviadas únicamente al correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Teniendo en cuenta lo anterior, las partes tuvieron conocimiento del correo electrónico destinado para radicar memoriales ante este Tribunal, sin embargo, el Doctor Héctor Darío Arévalo Reyes radicó el recurso de apelación a rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudcial.gov.co advirtiéndose en esta dirección electrónica un error en el dominio "ramajudcial", ya que lo correcto es "ramajudicial".

Al respecto el H. Consejo de Estado, mediante providencia del 07 de febrero de 2022¹, realizó el estudio detallado acerca de la radicación de memoriales, en el cual indicó:

*“38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, **es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.***

*39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. **En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.**” (Negrilla y subraya del Despacho)*

Por lo anterior, no es pertinente la solicitud de impulso procesal elevada por el apoderado de la parte actora, comoquiera que no se presentó demora por parte de esta Corporación respecto al trámite del recurso de apelación, pues como ya se indicó, el recurso no se radicó en debida forma, por lo tanto no fue posible conocer el escrito del recurso en mención. ahora bien, se evidencia que ha transcurrido el término de un año desde el momento en el que se efectuó la notificación de la sentencia, y la presentación de la solicitud de impulso, evidenciándose así una falta al deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de Ley 1123 De 2007 que dispone *“Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales (...)”*. Se concluye que el recurso no fue presentado en debida forma y oportunamente.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no presentado el recurso de apelación elevado por el Doctor Héctor Darío Arévalo Reyes, en consecuencia, no es viable concederlo.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sala Especial de Decisión N.º 19, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 07 de febrero de 2022, expediente No. 11001031500020210406500 (5922).

my.sharepoint.com/:f/r/person/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/25000234200020150365100?csf=1&web=1&e=KCIJTE

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00425-00
Demandante: KATERINE VÁSQUEZ GÓMEZ
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Tercera interesada: GISSELL ANDREA OSORIO AVENDAÑO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Reconocimiento pensión de sobreviviente
Tema: Designa curador ad litem

El Doctor Ricardo Andrés Jaramillo en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 16 de febrero de 2023, acreditó que elevó la comunicación con la información de la señora Gissell Andrea Osorio Avendaño, ante Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, el cual tiene a su cargo la publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo 49).

De igual manera, en constancia obrante en el archivo 52 del expediente digital, se evidencia que la Secretaría de esta subsección, el día 03 de mayo del año en curso, realizó el registro del emplazamiento de la señora Gissell Andrea Osorio Avendaño, en el sistema Justicia XXI Web, no obstante, transcurrido el término de quince (15) días previsto en el artículo 108 del CGP, la señora Osorio Avendaño, no compareció para notificarse del proceso de la referencia.

Así las cosas, para continuar con el trámite del medio de control, el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, que dispone: “*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar*”, y en atención a que la Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia allegó un listado actualizado de abogados con tarjeta profesional vigente, para el año 2021, con las respectivas direcciones electrónicas de contacto, se procederá a designar curador *ad litem*.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar a los Doctores **Andrés Felipe Arnedo Morales**, con dirección electrónica andresfarnedo@gmail.com; **Luisa Fernanda Currea Franco**, con dirección electrónica luisacurrea@hotmail.com y **Leydi Alejandra Narvárez Bastidas** con dirección electrónica leidyaleja-07@hotmail.com como Curador Ad Litem de la señora Gissell Andrea Osorio Avendaño.

SEGUNDO: Comuníquese este nombramiento a los citados profesionales del derecho y désele posesión al primer Curador que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda.

En caso de no comparecencia de los designados a aceptar el cargo. en el término de los cinco (5) días siguientes al envío de las respectivas comunicaciones, de conformidad con el inciso segundo del artículo 49 del CGP, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210042500?csf=1&web=1&e=Pfhmdl

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA. 186.

ISP/dcvg